Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	ESTEBAN RODRIGUEZ LÓPEZ Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300119900191600

Ingresa el expediente en firme el auto anterior, con solicitud presentada por el auxiliar de justicia para que se señalen honorarios.

Respecto a los honorarios de los auxiliares el artículo 363 del C.G.P., señala:

> *"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.*
>
> *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos".*

Por su parte el Acuerdo 1528 del 28 de agosto de 2002, en su artículo 36, establece los criterios para la fijación de honorarios, así:

> *"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".*

En este orden, corresponde señalar los honorarios al partidor, en el 1.5% del valor total de los bienes objeto de su trabajo de partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Fijar** como Honorarios del partidor Humberto Ramírez Contreras, la suma de $2.709.450.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL CLUB CAMPESTRE RIO FRIO P.H.
DEMANDADO:	ALEJANDRO MOLINA GUZMAN
RADICACIÓN No:	25175400300120090046200

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez vencido el termino del traslado en lista de qué trata el artículo 110 del C.G.P., del recurso de reposición contra el auto del 14 de julio de la anualidad, presentado por la apoderada judicial de la pasiva.

Igualmente, con solicitud de aclaración del precitado proveído, presentado en términos por el apoderado judicial de la activa.

Frente al Recurso de Reposición.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se ordenó no aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte pasiva y se modificó la liquidación de crédito formulada por la parte ejecutante.

2. Inconforme con la resumida providencia la apoderada de la parte ejecutada formuló el recurso que ahora se resuelve alegando que la liquidación aprobada no es acorde a los valores por los cuales fueron librados en el mandamiento de pago, pues señala que dentro del mandamiento de pago solo se solicitó el pago de los intereses moratorios sobre las cuotas enunciadas en los numerales de 1 a 9 y no sobre las cuotas que a futuro se llegaren a causar.

Consideraciones

1. Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*".

El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Para el caso que nos ocupa, el Despacho ve la necesidad de traer a colación lo señalado en el articulo 30 de la ley 675 de 2001, el cual indica:

> *"Artículo 30. Incumplimiento en el pago de expensas.*
>
> ***El retardo en el cumplimiento del pago de expensas causará intereses de mora, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria**, sin perjuicio de que la asamblea*

general, con quórum que señale el reglamento de propiedad horizontal, establezca un interés inferior."

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el recurso impetrado se argumenta bajo la premisa de no haber sido ordenado dentro del auto que libro el mandamiento de pago, el cobro de los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración posteriores a las enunciadas en los numerales 1 al 9, cabe señalar a la apoderada de la parte ejecutada que si bien es cierto en el mandamiento de pago no se libró cobro por los intereses moratorios sobre las cuotas que se siguieran causando, eso no conlleva a que el ejecutante desconozca las obligaciones que ha adquirido como lo es en este asunto el pago de esos intereses, los cuales deben ser incluidos en las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, aun cuando estos no hubiesen sido librados dentro del mandamiento de pago, pues conforme señala la norma antes citada, estos se causan automáticamente luego del vencimiento del plazo para pagar la obligación en este caso las cuotas de administración.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que el recurso impetrado no está llamado a prosperar.

Frente a la solicitud de aclaración.

El artículo 285 del C.G.P. establece:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración." (Subrayas del despacho)

Revisado el auto de 14 de julio de 2022, este despacho observa que en su numeral tercero, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante en el sentido de incluir el abono realizado por los ejecutados por el valor de $79.468.350.

No obstante, se observa que la parte ejecutante si había incluido el abono realizado por la parte ejecutada dentro de la liquidación de crédito presentada el 15 de marzo de 2022.

Así las cosas, sería el caso de proceder con la aclaración del auto, no obstante, el despacho ve la necesidad de efectuar un control de legalidad sobre dicha providencia toda vez que se advierten errores que van en contravía de la norma procesal vigente.

En efecto, la declaratoria de ineficacia se realiza con la finalidad de garantizar el debido proceso, y en ejercicio del control de legalidad establecido en el

artículo 132 del C.G.P. y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros[1].

Por lo anterior, se procederá a dejar sin valor y efecto los numerales tercero y cuarto del auto de fecha 14 de julio de 2022, procediendo en esta oportunidad a la aprobación de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Negar la aclaración** del auto de 14 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. **Dejar sin efecto y sin valor** el ordinal TERCERO y CUARTO del auto de 14 de julio de 2022 (fl. 299), por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto. **Aprobar** la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 22 de marzo de 2022, por valor de $107.119.650.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

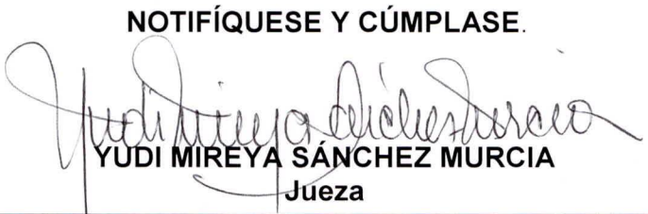

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GILMA DORA TALERO
RADICACIÓN No:	25175400300**2011**00**63**000

Ingresa el expediente con informe rendido por la secuestre respecto de la administración del bien objeto de cautela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Poner en conocimiento** de las partes el informe de consignación presentado por el auxiliar de la justicia PYG Asesoría Jurídica Inmobiliaria S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	GILMA DORA TALERO
RADICACIÓN No:	25175400300120110063000

Ingresa el expediente con memorial allegado por el banco Caja Social, en el cual señala que la medida cautelar registrada no se continuara atendiendo toda vez que el producto fue afectado por un embargo en proceso coactivo que lo desplaza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Poner en conocimiento** de la parte actora la respuesta emitida por el banco Caja Social en referencia a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE J. OROZCO GIRALDO
DEMANDADO:	JOSE FRANCISCO ORTIZ VELAZCO Y ARTURO ORTIZ UMAÑA
RADICACIÓN No:	25175400300120150074400

Ingresan el expediente con solicitud de no levantar las medidas cautelares, presentada por el demandante.

Revisado el expediente, y conforme a la documental aportada en folios 61 al 68, encuentra el despacho que la medida cautelar inscrita por La Unidad de Restitución de Tierras, fue cancelada por no haberse dado los presupuestos del articulo 3 de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, no habrá lugar a decretar el levantamiento de la cautela por parte de esta Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que se ha practicado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 312-22115.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA P.H.
DEMANDADO:	INVERSIONES LA ABADÍA S.A. EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN No:	25175400300120160006700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el extremo demandante allegó poder debidamente conferido, por ser procedente la solicitud de reconocer personería se atenderá de manera favorable de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

De otro lado, se observa solicitud del apoderado demandante mediante la cual solicita se fije hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, pues sería del caso acceder a dicha petición por estar ajustada a derecho, no obstante, una vez revisado el expediente se observa que el secuestre designado no ha tomado posesión del inmueble objeto de cautela, por lo que se ordenará requerirlo para que informe a este despacho si ya cumplió con lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Reconocer** personería adjetiva la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.120.704, portadora de la tarjeta profesional No. 183.396 del C. S. de la J. para actuar dentro del presente proceso, quien está **facultada únicamente para revisar y solicitar copias** del proceso de la referencia.

2. **Requerir** al secuestre Corporación de los Profesionales – CORPROFESIONALES, para que en termino de cinco (05) días informe a este despacho si ya tomó posesión del inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria 50N-598996, lo anterior so pena ser relevado de su cargo e imponer las sanciones a que hubiere lugar. Comuníquese esta determinación por secretaría por medios digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHN GILBERTO SANTANA PEÑA
DEMANDADO:	DANNY SEBASTIAN PRIETO TENJO
RADICACIÓN No:	25175400300120160076400

Ingresa el expediente con solicitud de entrega de títulos, presentada por quien fungió como demandado, como quiera que el proceso se terminó por desistimiento tácito.

Una vez verificado el expediente, y conforme al informe de títulos expedido por secretaria que obra en folio 87, se advierte que en el presente asunto no hay títulos pendientes por entregar por lo cual la solicitud será denegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la entrega de títulos solicitada por el demandado, por las razones expuesta en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADO:	DIANA CAROLINA FLOREZ REYES
RADICACIÓN No:	25175400300120170005400

En escrito que antecede la parte demandante allegó memorial con actualización de la liquidación de crédito.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se allegó memorial con renuncia de poder, presentada por el apoderado de la parte actora.

Frente a la liquidación del crédito el artículo 446 del C.G.P., señala:

> "*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
>
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
>
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
>
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*
>
> *PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*".

Del texto transcrito se infiere que la liquidación adicional del crédito solo se puede efectuar **cuando se configura alguna de las hipótesis previstas en la ley**, por vía de ejemplo, la señalada en el artículo 461 del C.G.P., siempre que se ordene para tomar determinaciones que conlleven a ponerle fin al

proceso por cualquiera de las causales de terminación previstas (como lo es por pago) o para la entrega de títulos judiciales; situaciones estas que no se originan dentro del proceso.

Por tanto, no habrá lugar a despachar favorablemente la petición del demandante, pues no se configuran los supuestos normativos ya referidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de actualización de crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. **Aceptar** la renuncia al poder por parte del abogado Omar Luque Bustos, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE DE JESUS GARCIA PEDRAZA
DEMANDADO:	JOSE MANUEL ORDOÑEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170030300

Ingresa el expediente con informe que señala que una vez vencido en silencio el término del auto anterior, y en razón a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte actora sin que el demandante diera pronunciamiento alguno, procederá este despacho a dar trámite a la misma.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas costas procesales, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por José De Jesús García Pedraza y en contra de José Manuel Ordoñez.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandante.

Cuarto. **Ordenar** el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTES SAS
DEMANDADO:	BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120170045700

Ingresa el expediente con solicitud de librar el mandamiento de pago a continuación de la sentencia proferida en el proceso monitorio, presentada dentro del término concedido en auto anterior por el apoderado judicial de la activa.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTES SAS y contra de BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA por las siguientes sumas de dinero:

a. $20.040.811,00, por concepto de capital inserto en la factura 0656.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 26 de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
c. $900.000,00, correspondiente a las costas procesales pro concepto de agencias en derecho.
d. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre el valor relacionado en el literal anterior, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar este auto a la parte demandada por estados, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Autorizar a las personas relacionadas a folios 102 para la revisión del expediente.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

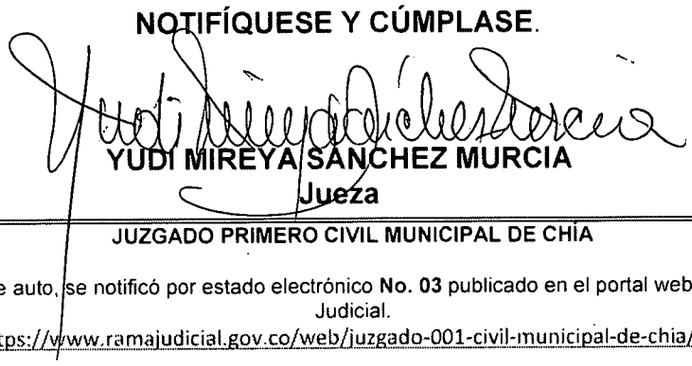

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO:	HUGO LEONARDO ESPINOSA BOHORQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170055800

Ingresa el expediente con notificación personal del Curador Ad Litem en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, efectuada por la secretaría de este Juzgado, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo la excepción genérica.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 30 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Banco de Bogotá y en contra de Jorge Yovany Ramírez Quiceno, quien se notificó personalmente a través de curador.

Transcurrido el término de traslado, el curador del demandado Jorge Yovany Ramírez Quiceno, dio contestación a la demanda proponiendo la exceptiva denominada "genérica".

Consideraciones

Frente a la *excepción genérica*, se tiene que por disposición del artículo 282 del C.G.P. *"(...) Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.* (...)".

De lo anterior se desprende que el legislador previó salvedades para la declaratoria oficiosa de algunas excepciones, sin embargo, no puede perderse de vista que a diferencia de los demás procesos, en el ejecutivo se deben alegar todos los hechos que puedan constituir excepciones, ya que el juez no puede reconocerlas de oficio, puesto que si el título ejecutivo aportado crea la suficiente convicción en el juez para librar el mandamiento de pago y el demandado una vez notificado, no excepciona, no sería lógico que sin existir ninguna circunstancia procesalmente válida que varíe la situación inicial, el juez dude de la suficiencia del título.

En efecto, la proposición de una excepción *genérica* no implica la existencia de una nueva especie de excepción, el artículo 282 ejusdem, lo que impone es el deber del juez en el sentido de declarar cualquier excepción que se encuentre probada con las salvedades ya referidas.

Sobre el particular cabe traer a colación la posición que en este sentido y sobre el tema bajo estudio ha sentado la Corte Suprema de Justicia, al indicar:

> *"(...) Mientras en el juicio ordinario, aunque no se hayan propuesto ni alegado excepciones perentorias, el Juez debe reconocerlas siempre que encuentre comprobados los hechos que las constituyen, a menos que sea obligatorio alegarlas o proponerla, como pasa con la de prescripción, según el artículo 343 del Código Judicial ,* ***en el juicio ejecutivo, que es de naturaleza especial, no puede suceder esto, porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se haya propuesto y de los hechos en que se apoye y hasta de la forma en que se presente, sin que el Juzgado pueda, de oficio, declarar ninguna excepción, pues a este juicio no le es aplicable la disposición general del artículo 343 mencionado, ya que la materia de las excepciones en él esta íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que lo rigen*** *(...) A diferencia de lo que*

acontece en los procesos ordinarios sobre la procedencia de la declaratoria de oficio de excepciones de mérito (Art. 343 del Código Judicial), en el proceso ejecutivo la excepción depende de la oportunidad y forma de su presentación, así como de los hechos en que se funda. Adicionalmente, se estimó que el tema de las excepciones dentro del proceso ejecutivo se encontraba expresamente reglado, por lo que era una excepción a la regla general de declaratoria oficiosa de excepciones inserta en el artículo 343 del Código Judicial (actual Art. 306 C.P.C.)"[1] (Negrita del juzgado).

En ese sentido, procede el despacho a rechazar por improcedente la exceptiva genérica, propuesta por el curador Ad litem.

Como quiera que el curador no propuso excepciones de mérito, el despacho procederá a dar aplicación al inciso final del artículo 440 del C.G.P. según el cual "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** por improcedente la *"EXCEPCION GENERICA"*, propuesta por el curador Ad litem del demandado.

Segundo. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Tercero. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Quinto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $1.100.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *Sentencia del 26 de marzo de 1936. Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Publicado en Gaceta Judicial Tomo XLIII Páginas. 481-482.*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA
DEMANDADO:	JENNY NUÑEZ CASTRO
RADICACIÓN No:	25175400300120170062700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación personal y por aviso a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Así mismo, reposan en el expediente las respuestas de las entidades bancarias oficiadas.

Antecedentes Procesales

Mediante auto del 24 de noviembre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA y en contra de Jenny Núñez Castro quien se notificó de dicha providencia por aviso y Angelica María Sandoval Cortes, quien se notificó de dicha personalmente. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $118.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO:	IVAN ERNESTO REDONDO MURCIA y SONIA SALAMANCA MENESES
RADICACIÓN No:	25175400300120170064200 **INCIDENTE CORRECCIONAL**

Ingresa el expediente con informe que señala que una vez vencido en silencio el termino concedido en el auto que dio apertura al incidente de imposición de sanción correccional de los demandados.

Antecedentes.

Mediante auto del 04 de noviembre de 2020, proferido por este despacho, se requirió a los demandados Iván Ernesto Redondo Murcia Y Sonia Salamanca Meneses, para que en el término de 3 días ponga a disposición del Juzgado los documentos que acreditan la propiedad del vehículo, así como el permiso de circulación, so pena de incurrir en multa hasta por 10 s.m.m.l.v. por incumplimiento de orden judicial.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió por segunda vez a los demandados Iván Ernesto Redondo Murcia y Sonia Salamanca Meneses para que de manera inmediata pongan a disposición del juzgado los documentos que acrediten la propiedad del vehículo de placas MCU 903 y el permiso de circulación, según fue ordenado en auto de 04 de noviembre de 2020.

Por Secretaría, se libró el Oficio No 2386 de fecha 05 de octubre de 2021, mediante el cual se le informó del requerimiento efectuado a los demandados, sin haber obtenido respuesta de estos.

Por medio de auto del 18 de agosto de 2022, se dio apertura al incidente de imposición de sanción a los demandados Iván Ernesto Redondo Murcia Y Sonia Salamanca Meneses y se les concedió el termino de tres días para que expusieran las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo requerido en auto del 04 de noviembre de 2020.

Cumplido el termino los aquí incidentados guardaron silencio.

Consideraciones.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones al operador judicial.

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.

Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y ***a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio*** *de sus funciones o demoren su ejecución.*
(...)
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Considera esta Judicatura que el desacatamiento de los demandados, al requerimiento realizado primero mediante auto del 04 de noviembre de 2020 y requerido nuevamente a través del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, constituye un incumplimiento de orden judicial, lo que conlleva a la imposición de sanción pecuniaria de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

De manera concordante se tiene la Ley 270 de 1996, ley estatutaria de administración de justicia en sus artículos 58, 59 y 60 refiere:

*"**ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES**. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*

1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.

PARÁGRAFO. *Las medidas correccionales a que se refiere este artículo, no excluyen la investigación, juzgamiento e imposición de sanciones penales a que los mismos hechos pudieren dar origen.*

ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. *El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente*

sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

ARTÍCULO 60. SANCIONES. *Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*

Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano".

Imposición de la Multa.

Teniendo en cuenta lo anterior, la importancia de lo requerido a los demandados y ante la negativa de dar cumplimiento a lo requerido por esta agencia judicial, aunado a su silencio dentro del presente tramite incidental, encuentra necesario imponer multa de 1 salario mínimo legal mensual a cada uno de los aquí incidentados (Iván Ernesto Redondo Murcia Y Sonia Salamanca Meneses), lo cual corresponde a la suma de un millón ciento sesenta mil pesos ($1.160.000), la cual deberá ser cancelada en el término de quince (15), a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, señalada para tales efectos en el Acuerdo número PSAA10-6979 de 2010, aportando dentro de los 3 días siguientes a su pago una copia de la consignación para que el despacho pueda verificar el cumplimiento de lo impuesto.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Imponer sanción** a Iván Ernesto Redondo Murcia identificado con cedula de ciudadanía No 79.059.332, consistente en multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Segundo. **Imponer sanción** a Sonia Salamanca Meneses identificada con cedula de ciudadanía No 35.476.769, consistente en multa de (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero. La multa deberá ser consignada por los sancionados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de esta providencia, a favor de la Rama Judicial- cuenta única nacional multas y rendimientos, No 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario y así mismo, dentro del término antes señalado, el sancionado, deberá enviar copia de la respectiva consignación a este Juzgado.

Parágrafo. En caso de no acreditarse el pago, por secretaría remítase copia de esta decisión en condiciones de prestar mérito ejecutivo, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección ejecutiva Seccional, para lo de su cargo, indicando el lugar de notificaciones de los sancionados.

Cuarto. Se les conmina a los demandados Iván Ernesto Redondo Murcia y Sonia Salamanca Meneses para que de manera inmediata presenten la documentación solicitada por este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

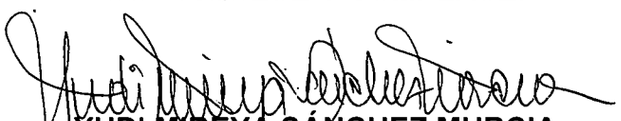

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA EMMA BARRIGA DE ESPINOSA
DEMANDADO:	IVAN ERNESTO REDONDO MURCIA y SONIA SALAMANCA MENESES
RADICACIÓN No:	25175400300120170064200

Ingresa el expediente con la liquidación de costas elaborada por la suscrita, en cumplimiento de lo ordenado en providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	$188.000
NOTIFICACIONES	$0
POLIZA	$0
REGISTRO INSCRIPCION DEMANDA	$0
TOTAL	$188.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO:	JENNY MARCELA CAICEDO RODRIGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120170066800

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de fijar fecha para diligencia de remate, la cual resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Señalar** la hora de las **diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) del viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023,** y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada Jenny Marcela Caicedo Rodríguez, distinguido con folio de matrícula 50N-1211927, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $346.621.000.

Parágrafo. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

2. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo **y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo junto con la cuenta de correo autorizada para recibir las posturas digitales, en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP**.

Parágrafo 1. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 *ejusdem.*

Parágrafo 2. Igualmente, por secretaría se incluirá la información de la almoneda y el enlace de acceso al expediente desmaterializado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para conocimiento del público en general[1].

3. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 *ídem*, a través del correo institucional rematesj01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/132

sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo 1. Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

Parágrafo 2. Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTES SAS
DEMANDADO:	BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA
RADICACIÓN No:	25175400300120180021100

Ingresa el expediente con solicitud de librar el mandamiento de pago a continuación de la sentencia monitoria, presentada dentro del término concedido en auto anterior por el apoderado judicial de la activa.

Como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de COMPAÑÍA DE VIAS Y TRANSPORTES SAS y contra de BOMBAS Y GUADAÑAS LTDA por las siguientes sumas de dinero:

a. $1.912.500,00, por concepto de capital correspondiente al canon de arrendamiento dejado de pagar del mes de enero de 2016.
b. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, contados desde el 01 de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida conforme al artículo 884 del Código de Comercio.
c. $400.000,00, correspondiente a las costas procesales pro concepto de agencias en derecho.
d. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre el valor relacionado en el literal anterior, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Notificar este auto a la parte demandada por estados, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. Imprimir el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. Autorizar a las personas relacionadas a folios 81 para la revisión del expediente.

Sexto. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

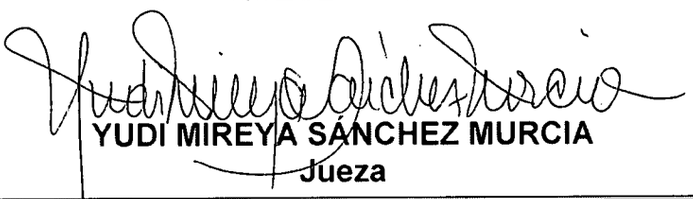

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy 27 **de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HALCON COLOMBIA SAS
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA LLANO MORNEO SAS
RADICACIÓN No:	25175400300120180031400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el trámite del citatorio judicial con resultado negativo, solicitud de emplazamiento del demandado Juan Carlos Rico Verde, solicitud de actualizar el despacho comisorio y solicitud de tener por notificado al acreedor prendario, presentada por el apoderado de la parte actora.

Como quiera que la parte actora elevó solicitud de emplazamiento del demandado Juan Carlos Rico Verde, esta se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, y en consecuencia de no haberse tramitado en su momento el despacho comisorio No 00106, el despacho accederá a la solicitud, por lo que se ordenará por secretaria elaborar un despacho comisorio actualizado.

Finalmente, se tendrá por notificado al acreedor prendario quien dentro del término guardó silencio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** el emplazamiento del demandado Juan Carlos Rico Verbel de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Segundo. **Incluir** la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador *Ad lítem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Tercero. **Ordenar** la actualización del despacho comisorio 00106 del 13 de septiembre de 2018 (fl. 19 C.M.C.) conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia. Por secretaria, procédase.

Cuarto. **Tener** como notificado personalmente a los acreedores prendarios del vehículo identificado con placas WNM-017, tercero acreedor prendario GIROS Y FINANZAS CFC SA (BANCO UNIÓN S.A.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 04** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE GUAYMARAL
DEMANDADO:	MARIA JANETH ANGARITA ROZO
RADICACIÓN No:	25175400300120180040100

Ingresa el expediente para resolver la petición de nulidad procesal que formuló la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Antecedentes

1. La parte demandada solicitó la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda alegando que se configuró la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues la notificación no se realizó conforme establece el artículo 291 y 292 del C.G.P. Indicó que la notificación efectuada por la parte demandante no cumple con lo dispuesto en la norma en comento, dado que la dirección a la que fue remitida no correspondía en un principio, aunado que señala que el despacho no tuvo en cuenta que la parte demandante al informar sobre la nueva dirección de notificación omitió requerir al demandante que informará cual era la dirección electrónica, así mismo, señala que la notificación enviada a la nueva dirección no cumple con los requisitos que señala el artículo 291, pues indica que la misma no se indicó el termino de 5 días para comparecer ante del despacho pues los espacios no fueron diligenciados, lo que conlleva a una indebida notificación.

2. Durante el termino de traslado, la parte demandante guardo silencio.

3. Como quiera que las pruebas solicitadas se reducen a las documentales que ya obran en el expediente y no hay otras que recaudar, no hay necesidad de convocar a audiencia.

Consideraciones

El doctrinante Fernando Canosa Torrado citando a Gelsi Bidart[1] enseña que la nulidad procesal es "*El estado de inexistencia (no ser, nada jurídica) de un acto procesal; provocado por su desviación o apartamiento del tipo legal respectivo, sea en su propia estructura (vicios o defectos de sus requisitos internos) o en sus antecedentes o circunstancias externas procesales, que se traduce por la ineficacia para producir su (o sus) efectos propios y que puede presentarse desde su comienzo (nulidad), o al principio*

[1] NULIDADES EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y EN LOS QUE HAYA REMATE DE BIENES. Fernando Canosa Torrado. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2000. Pág. 2.

sólo, en potencia, requiriendo una resolución jurisdiccional que lo constituye (anulabilidad), según sea la gravedad de aquel apartamiento". También se las califica como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso..."

Establecido el concepto de nulidad procesal sea oportuno resaltar que en el sistema Procesal Civil Colombiano las irregularidades que generan una nulidad procesal, son taxativas, pues no se presentan sin el hecho tipificado como tal, lo que implica que sólo pueden alegarse como causal de nulidad una de las circunstancias previamente consagradas en la ley y que además los elementos fácticos en que se funde correspondan realmente a la misma.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de agosto 22 de 1974, citada por Hernán Fabio López en su obra Instituciones de derecho Procesal Civil Colombiano:

"*Y como sobre el punto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todo proceso o ya los especiales para algunos de ellos, son pues limitativos y por consiguiente no es posible extenderlos a informalidades diferentes*".

Las nulidades generales para todo proceso se encuentran claramente determinadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

La nulidad deprecada por el demandado se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 *ídem*, que consagra: "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)*".

Descendiendo al caso *sub examine*, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se practicó o no en legal forma la notificación de los demandados al interior del presente proceso, la cual se efectuó de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a fin de establecer si se configura la causal 8 de nulidad del artículo 133 del C.G.P. con los efectos que ello conlleva.

Frente a la primer causal de nulidad que presento la apoderada de la parte demandada, en la que señala que la dirección de notificación establecida en el escrito de la demanda no era la correcta y por ello el despacho no debió de admitir la demanda pues no se cumplió con el lleno de los requisitos que trata el artículo 82 del C.G.P., aunado que el demandante posteriormente allego memorial que señalaba nueva dirección de notificación, con lo que se estaría probando el supuesto incumplimiento a los requisitos del articulo antes mencionado, depara el despacho en

aclararle a la apoderada de la parte demandada, que una vez se surte la calificación de la demanda esta judicatura revisa que la misma cumpla con los requisitos que indica la norma, y posteriormente se procede con su admisión, inadmisión o rechazo.

En el presente caso la demanda cumplía con el lleno de los requisitos, que la parte actora hubiese remitido una dirección errónea en el escrito de la demanda, no es causal para inadmitirla, pues el despacho no tiene forma de conocer las direcciones exactas de los demandados, téngase que una vez se radica la demanda y esta es repartida, lo almacenado en el escrito se hace bajo la gravedad de juramento.

Ahora bien, es cierto que la parte actora enuncia que la dirección de notificación no era la correcta, pues al realizar esta la empresa de envió les informo que esa dirección no existía, en ese sentido, se denota que no hubo negligencia por parte de la actora pues esta procedió a enunciar y avisar a este despacho la dirección correcta, la cual no era muy diferente a la enunciada en primer lugar pues al verificarlas se denota que el error recaía en la falta de un número, con lo cual el despacho accedió a que se realizase está en la nueva dirección, esta última actuación que efectúo la parte actora no conlleva a ningún tipo de nulidad pues es deber de las partes informar el cambio de direcciones de notificación tal como lo señala el numeral 5 del artículo 78 del C.G.P.

> *"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.*
>
> *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
>
> *(...)*
>
> *5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior."*

Por lo anterior, encuentra esta judicatura que la primera causal de nulidad solicitada por la parte demandada, no está llamada a prosperar.

Ahora bien, frente a la segunda causal de nulidad, se constata que efectivamente la parte demandada fue notificada por aviso de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P. lo cual no era procedente, dado que de conformidad con las pruebas allegadas al plenario se evidenciaba que la parte demandante no procedió a realizar la notificación de manera correcta.

Lo anterior, en razón a que una vez se verifican los requisitos que establece la norma antes citada, se tiene que para que la notificación personal surta su tramite y tenga validez esta debe contar con los requisitos que trata el artículo

291 del C.G.P., dentro de los cuales se establece que la comunicación que se remita debe contener: *"...la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino..."*, requisitos que no cumple la comunicación remitida al demandado Carlos Alberto Cardona Pérez (fl. 31 C.P.), pues dentro de la misma se omitió señalar el termino de 5 días para que el demandado compareciera al despacho a notificarse, pues si bien es cierto en la comunicación se da el anuncio, en la misma no se diligencio o enmarco el termino antes señalado, lo cual conlleva a una indebida notificación realizada al demandado Carlos Alberto Cardona Pérez, situación que no ocurre con la comunicación enviada a la demandada María Janeth Angarita Rozo, a quien si se le notifico de manera correcta, así las cosas, considera el Despacho que está llamada a prosperar la nulidad formulada de manera parcial.

Puestas de este modo las cosas, se declarará la nulidad de todo lo actuado frente al demandado Carlos Alberto Cardona Pérez, a partir de las actuaciones de notificación personal allegadas por el demandante, en razón a eso, se tendrá como notificado al demandado Carlos Alberto Cardona Pérez por conducta concluyente, a partir del día en que se presentó la solicitud de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Cuestión Final.

Revisado el expediente se evidencia que no se le ha sido reconocida personería a la apoderada de los demandados, y como quiera que la misma había allegado el poder conferido, por medio de la presente providencia, esta judicatura procederá con el reconocimiento.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía

Resuelve:

Primero. **Declarar** la nulidad de todo lo actuado frente al demandado Carlos Alberto Cardona Pérez a partir las actuaciones de notificación personal allegadas por el demandante.

Segundo. **Tener** al demandado Carlos Alberto Cardona Pérez notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido en el proceso incluyendo la admisión de la demanda, a partir del día en que se presentó la solicitud de nulidad procesal, **advirtiendo** que de

conformidad con el artículo 301 del C.G.P. los términos de ejecutoria o traslado solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia.

Tercero. Por Secretaría contabilícense los términos para el ejercicio de la contradicción y defensa del demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer conforme a derecho corresponda.

Quinto. **Reconocer** personería a la abogada Ana Ibec Beltrán Peralta, identificada con cédula de ciudadanía 41.405.213 y portadora de la tarjeta profesional 26.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del demandado dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO BOSA CAÑIZALES
DEMANDADO:	EMILIANO BOSA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2018004580**0**

Ingresa el expediente con notificación personal del Curado Ad Litem en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022, realizado por la secretaría de este Juzgado, quien dentro del término legal contestó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por notificado al demandado Emiliano Bosa y personas indeterminadas a través de curador *ad litem*, quien dentro del término contestó la demanda.

Segundo. **Correr traslado** a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* de la parte demandada (fls. 148 a 149) por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HALCON COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	RAUL FLOREZ PEREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120180052000

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento las diligencias de notificación a la parte ejecutada, sin que hubiera propuesto excepciones.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 06 de septiembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de HALCON COLOMBIA S.A.S., y en contra de Raúl Flórez Pérez, quien se notificó de dicha providencia por aviso. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Segundo. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Tercero. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de $200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE:	JUAN PABLO QUISOBONI DIAZ
DEMANDADO:	SANDRA LILIANA DIAZ RIVERO
RADICACIÓN No:	25175400300120180052500

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento el escrito de corrección de demanda.

Una vez subsanas las falencias advertidas y como quiera que el documento presentado para recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. y que la demanda cumple con los dispuesto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se librará mandamiento de pago en la forma en que se considera legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Librar** mandamiento de pago en favor de Juan Pablo Quisoboni Diaz, Catalina Quisoboni Díaz, y Gabriela Quisoboni Díaz en contra de Sandra Liliana Diaz Rivero por las siguientes sumas de dinero:

a. $26.566.367,00, por concepto de cuota de alimentos del ejecutante Pablo Quisoboni Díaz comprendida entre los meses de julio de 2019 a julio de 2022, discriminada así:

Mes	Año	Valor cuota de Alimentos
Julio	2019	$ 166.667
Agosto	2019	$ 700.000
Septiembre	2019	$ 700.000
Octubre	2019	$ 700.000
Noviembre	2019	$ 700.000
Diciembre	2019	$ 700.000
Enero	2020	$ 722.260
Febrero	2020	$ 722.260
Marzo	2020	$ 722.260
Abril	2020	$ 722.260
Mayo	2020	$ 722.260
Junio	2020	$ 722.260
Julio	2020	$ 722.260
Agosto	2020	$ 722.260
Septiembre	2020	$ 722.260
Octubre	2020	$ 722.260
Noviembre	2020	$ 722.260
Diciembre	2020	$ 722.260
Enero	2021	$ 733.888
Febrero	2021	$ 733.888
Marzo	2021	$ 733.888
Abril	2021	$ 733.888
Mayo	2021	$ 733.888
Junio	2021	$ 733.888
Julio	2021	$ 733.888

Agosto	2021	$ 733.888
Septiembre	2021	$ 733.888
Octubre	2021	$ 733.888
Noviembre	2021	$ 733.888
Diciembre	2021	$ 733.888
Enero	2022	$ 775.132
Febrero	2022	$ 775.132
Marzo	2022	$ 775.132
Abril	2022	$ 775.132
Mayo	2022	$ 775.132
Junio	2022	$ 775.132
Julio	2022	$ 775.132
TOTAL		**$ 26.566.367**

b. $26.566.367,00, por concepto de cuota de alimentos de la ejecutante Catalina Quisoboni Diaz comprendida entre los meses de julio de 2019 a julio de 2022, discriminada así:

Mes	**Año**	**Valor cuota de Alimentos**
Julio	2019	$ 166.667
Agosto	2019	$ 700.000
Septiembre	2019	$ 700.000
Octubre	2019	$ 700.000
Noviembre	2019	$ 700.000
Diciembre	2019	$ 700.000
Enero	2020	$ 722.260
Febrero	2020	$ 722.260
Marzo	2020	$ 722.260
Abril	2020	$ 722.260
Mayo	2020	$ 722.260
Junio	2020	$ 722.260
Julio	2020	$ 722.260
Agosto	2020	$ 722.260
Septiembre	2020	$ 722.260
Octubre	2020	$ 722.260
Noviembre	2020	$ 722.260
Diciembre	2020	$ 722.260
Enero	2021	$ 733.888
Febrero	2021	$ 733.888
Marzo	2021	$ 733.888
Abril	2021	$ 733.888
Mayo	2021	$ 733.888
Junio	2021	$ 733.888
Julio	2021	$ 733.888
Agosto	2021	$ 733.888
Septiembre	2021	$ 733.888
Octubre	2021	$ 733.888
Noviembre	2021	$ 733.888
Diciembre	2021	$ 733.888
Enero	2022	$ 775.132
Febrero	2022	$ 775.132
Marzo	2022	$ 775.132
Abril	2022	$ 775.132

Mayo	2022	$ 775.132
Junio	2022	$ 775.132
Julio	2022	$ 775.132
TOTAL		**$ 26.566.367**

c. $26.566.367,00, por concepto de cuota de alimentos de la ejecutante Catalina Quisoboni Diaz comprendida entre los meses de julio de 2019 a julio de 2022, discriminada así:

Mes	**Año**	**Valor cuota de Alimentos**
Julio	2019	$ 166.667
Agosto	2019	$ 700.000
Septiembre	2019	$ 700.000
Octubre	2019	$ 700.000
Noviembre	2019	$ 700.000
Diciembre	2019	$ 700.000
Enero	2020	$ 722.260
Febrero	2020	$ 722.260
Marzo	2020	$ 722.260
Abril	2020	$ 722.260
Mayo	2020	$ 722.260
Junio	2020	$ 722.260
Julio	2020	$ 722.260
Agosto	2020	$ 722.260
Septiembre	2020	$ 722.260
Octubre	2020	$ 722.260
Noviembre	2020	$ 722.260
Diciembre	2020	$ 722.260
Enero	2021	$ 733.888
Febrero	2021	$ 733.888
Marzo	2021	$ 733.888
Abril	2021	$ 733.888
Mayo	2021	$ 733.888
Junio	2021	$ 733.888
Julio	2021	$ 733.888
Agosto	2021	$ 733.888
Septiembre	2021	$ 733.888
Octubre	2021	$ 733.888
Noviembre	2021	$ 733.888
Diciembre	2021	$ 733.888
Enero	2022	$ 775.132
Febrero	2022	$ 775.132
Marzo	2022	$ 775.132
Abril	2022	$ 775.132
Mayo	2022	$ 775.132
Junio	2022	$ 775.132
Julio	2022	$ 775.132
TOTAL		**$ 26.566.367**

d. Por el valor de los intereses de mora liquidados de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa máxima legal permitida anual sobre cada

uno de los valores relacionados en los numerales anteriores, desde la fecha de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

e. Por las cuotas por concepto de cuota de alimentos y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen más sus intereses

Segundo. **Notificar** este auto a la parte demandada por estados, haciéndole la advertencia que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para formular excepciones.

Tercero. Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del C.G.P.

Cuarto. **Imprimir** el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo regulado por los artículos 422 y siguientes del C.G.P.

Quinto. La solicitud de medidas cautelares será resuelta en auto independiente.

Sexto. **Impedir** a la demandada Sandra Liliana Diaz Rivero, salir del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, así mismo, se ordena su inclusión en el registro de deudores alimentarios morosos, ofíciese a la entidad correspondiente.

Séptimo. Tenga en cuenta la parte actora que el expediente se tramita en medio digital y que se han dispuesto canales digitales para la consulta de los expedientes[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

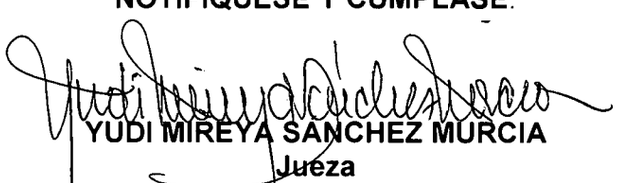

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

[1] *ESTADOS Y PROVIDENCIAS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/110*
CONSULTA ACTUACIONES: http://www.juzgado1civilchia.com/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARNOLDO MARTINEZ BARACALDO
DEMANDADO:	HECTOR RAMIREZ BARRIGA
RADICACIÓN No:	25175400300120180065400

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso, solicitud que será denegada.

En efecto el artículo 461 del C.G.P. establece lo siguiente:

> *"**Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley"* (Negrita del Juzgado).

Por lo anterior, y como quiera que ninguna de las dos circunstancias se ha presentado, pues el valor abonado no corresponde al monto aprobado en la liquidación de crédito aprobada en auto del 14 de julio de 2022, no hay lugar a terminar el proceso por pago, no obstante, se tendrá en cuenta el abono realizado el 24 de mayo de 2022 por valor de $906.116.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Negar** la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares realizada por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Segundo. Tener en cuenta en el momento procesal oportuno, el abono efectuado el 24 de mayo de 2022 por valor de $906.116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 02** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A ESP
DEMANDADO:	JAVIER AUGUSTO CANASTO CHIBUQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120180067600

Ingresa el expediente con escrito en cumplimiento con el requerimiento efectuado en auto anterior, mediante el cual se informa el incumplimiento del acuerdo de pago con el demandado, además solicita tener por notificado al demandado y continuar con el trámite procesal.

Conforme a lo anterior y en aplicación del artículo 301 del C.G.P., se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Javier Augusto Canasto Chibuque

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

Primero. **Tener** como notificado por conducta concluyente al demandado Javier Augusto Canasto Chibuque, a partir de la ejecutoria del presente proveído, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Segundo. Por Secretaría contabilícense los términos para el ejercicio de la contradicción y defensa del demandado.

Tercero. Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias para proveer conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JULIO ALBEIRO SUAREZ CASTRO
DEMANDADO:	GLORIA DELIA REYES ROCHA y CARLOS ARETURO LINARES CARREÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120180075400

Ingresa el expediente con solicitud de tener en cuenta nueva dirección para efectos de notificar al demandado Carlos Arturo Linares Carreño, presentado por el apoderado judicial.

Por lo anterior el despacho autorizará realizar las gestiones de notificación de Carlos Arturo Linares Carreño en la Calle 134 · 07B – 83 Oficina 906.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, el apoderado de la parte demandada remitió memorial solicitando se de aplicación al artículo 317 del C.G.P., solicitud que será denegada, toda vez que la parte demandante, encontrándose dentro del termino allego memorial en el cual solicitaba a este despacho tener en cuenta nueva dirección de notificación, actuación que interrumpe el termino concedido en auto anterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Tener** como dirección para notificaciones la reportada por la parte actora en escrito que milita a folio 89 del cuaderno principal.

Segundo. La parte actora proceda en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y provea en relación con la notificación del demandado Carlos Arturo Linares Carreño.

Tercero. Por Secretaría continúe contabilizando el término concedido en auto anterior.

Cuarto. **Negar** la solicitud de terminación por desistimiento tácito realizada por la parte demandada, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUIS ALEJANDRO PEÑA CELIS
RADICACIÓN No:	25175400300120180075900
	INCIDENTE CORRECCIONAL

Ingresa el expediente con escrito del abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria con relación a la exposición de motivos por las cuales no dio pronunciamiento a la designación como Curador, conforme a lo ordenado en auto que abrió el incidente de imposición de sanción al mismo.

Antecedentes.

Mediante auto del 13 de mayo de 2021, proferido por este despacho, se designó al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria, como curador *ad litem* del demandado Luis Alejandro Peña Celis.

Mediante auto del 12 de agosto de 2021, se requirió por segunda al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria, para que en el término de cinco (5) días concurriera asumir el cargo como curador *ad litem* del demandado Luis Alejandro Peña Celis.

Por medio de auto del 18 de agosto de 2022, se dio apertura al incidente de imposición de sanción al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria y se le concedió el termino de tres días para que expusiera las razones por las cuales no dio cumplimiento a lo requerido en auto del 13 de mayo de 2021.

Cumplido el termino anterior el abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria, dio contestación a lo requerido, informando que, por circunstancias personales manifestadas en el escrito, que afectaron su concentración en el ámbito laboral, descuido la asignación que este despacho le había realizado, no obstante, manifiesta que tiene toda su voluntad de aceptar el cargo al cual fue designado, por lo que solicita se le envié la respectiva acta de posesión, se le corra traslado de la demanda y de sus anexos, para así ejercer la debida contestación y dar continuidad al proceso.

Consideraciones.

Sobre el poder correccional del juez y la consecuente facultad sancionatoria a particulares que desobedezcan las órdenes impartidas por los mismos sin justificación alguna, se encuentra que la ley otorga de tales atribuciones al operador judicial.

Según lo preceptuado en el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso:

> ***"Artículo 44. Poderes correccionales del juez.***
>
> *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*
> *(...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y ***a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio*** *de sus funciones o demoren su ejecución.*
(...)
7. Los demás que se consagren en la ley.

Parágrafo. *Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.*

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano."

Considera esta Judicatura que el desacatamiento del abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria, a la designación realizada mediante auto del 13 de mayo de 2021 y requerido nuevamente a través del auto de fecha 12 de agosto de 2021, constituye un incumplimiento de orden judicial, lo que conllevaría a la imposición de sanción pecuniaria de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, no obstante, considera esta judicatura que las manifestaciones señaladas por el abogado en el escrito que obra a folio 14 del cuaderno del incidente correccional, son justificables aunado que denota su intención de tomar posesión del cargo designado y en aras de dar continuidad al proceso, procederá este despacho con la asignación que se le había realizado al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria, denegando la sanción que depara la apertura del presente incidente correccional.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Abstenerse de imponer sanción al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria.

Segundo. Relevar al abogado Luis Cristóbal Granados Ruiz del cargo de curador *ad litem* para el cual fue designado mediante auto del 25 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero. Designar al abogado Jairo Andrés Raffan Sanabria identificado con cédula 81.721.133 y T.P. 218.234 del C. S. de la J en calidad de curador(a) *ad lítem* del demandado Luis Alejandro Peña Celis.

1. Por secretaría comuníquese al auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO SOLAZ DE RIO FRIO
DEMANDADO:	JEYMY D. DAZA MARTINEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190000200

Ingresa el expediente a fin de hacer control de legalidad de la actuación adelantada en la carpeta de medidas cautelares, en tanto, el oficio obrante a folio 28 de la encuadernación comunica el embargo de remanentes de los bienes del demandado dentro del asunto tramitado por el Juzgado segundo Civil del Circuito y no como se indicó en auto de fecha 25 de noviembre de 2021.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho se allegó memorial proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, que comunica embargo de remanentes, del cual se tomara nota para los fines legales pertinentes.

De la revisión del plenario, se advierte que, mediante auto del 25 de noviembre de 2021, esta judicatura puso en conocimiento la parte actora el oficio 677 del 19 de julio de 2021, sin haber tenido en cuenta el embargo de remanente realizado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá.

Por tanto, como se anunció, este Despacho debe efectuar un control de legalidad, procediendo a declarar la ineficacia de las providencias proferidas al interior del presente proceso, en uso de las facultades conferidas por el artículo 42 del C.G.P. y con fundamento en reiterada jurisprudencia nacional que establece que los autos en firme no atan al juzgador si fueron proferidos en contravía de la ley procesal vigente lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 132 del C.G.P., y con el propósito de impedir que el yerro cometido, se mantenga y conlleve a incurrir indefectiblemente en otros, atribución que ha sido reconocida por un amplio sector de la doctrina, la Corte Constitucional y la propia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, bajo el entendido de que el Juzgador no puede atarse a un error que fatalmente lo conducirá a otros[1].

Así las cosas, al retrotraer el trámite, se tomará nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad de la demandada Jeymy Dorlandy Daza Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Declarar ineficaces y sin efecto legal el auto de 25 de noviembre de 2021 y todas las providencias derivadas de ella, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Tomar nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad

[1] Al respecto ver auto de 29 de agosto de 1977, no publicado oficialmente, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la sentencia T-1274 de 2005.

de la demandada Jeymy Dorlandy Daza Martínez, decretado dentro del proceso 2020-00188 que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá en contra de Jeymy Dorlandy Daza Martínez **el cual se entiende perfeccionado el 18 de agosto de 2021 a las 8:00.** Por secretaría ofíciese al Juez que libró el oficio.

Segundo. **Tomar nota** del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier concepto se llegaren a desembargar en este proceso de propiedad de la demandada Jeymy Dorlandy Daza Martínez, decretado dentro del proceso 2022-00130 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía en contra de Jeymy Dorlandy Daza Martínez **el cual se entiende perfeccionado el 15 de septiembre de 2022 a las 9:50.** Por secretaría ofíciese al Juez que libró el oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SEBASTIAN
DEMANDADO:	CARLOS VICENTE ARANGO DUQUE
RADICACIÓN No:	25175400300120190012900

Ingresan el expediente con respuesta de la secretaria de Movilidad de Chía con relación a la orden de aprehensión y secuestro comunicada mediante despacho comisorio 013, la cual será agregada al expediente.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, la parte actora remite memorial en cumplimiento a lo solicitado en auto del 14 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener como notificado personalmente a los acreedores prendarios del vehículo de placas HSP-062, señores Bancolombia S.A.

Segundo. Agregar al expediente la respuesta de la secretaria de Movilidad de Chía con relación a la orden de aprehensión y secuestro comunicada mediante despacho comisorio 013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONSUELO REYES DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	MONICA ALEJANDRA VEGA CHAMORRO Y OTRA
RADICACIÓN No:	25175400300120190013900

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 14 de julio de 2022.

Antecedentes

1. A través del auto recurrido se ordenó por segunda vez remitir el despacho comisorio No 01 a la secretaria de Movilidad de Chía. Para que dé cumplimiento a la comisión asignada, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 s.m.m.l.v., como también se negó la solicitud de la apoderada demandante para que se ordene a la Policía Nacional la aprehensión del bien objeto de cautela.

2. Inconforme con la providencia, el demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación que ahora se resuelve manifestando que, las capturas, aprehensiones o inmovilizaciones de los vehículos, es de competencia de la Policía Nacional – DIJIN, y no del inspector de tránsito, toda vez que dicha figura solamente tiene competencia para capturar vehículos dentro de su territorio jurisdiccional y por infracciones de tránsito. por lo cual solicita que antes del secuestro se ordene la aprehensión o captura del rodante en mención comisionando a la policía Nacional – SIJIN, DIJIN.

Consideraciones

Los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, "*para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado*". El recurso de reposición, en particular, busca que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva sobre ella y la reconsidere en forma total o parcial.

Anticipa el despacho que no tendrá buen suceso el recurso impetrado por las razones que pasan a exponerse a continuación.

En efecto, el artículo 595 del Código General del Proceso, en su parágrafo, preceptúa:

> *"Artículo 595. Secuestro Para el secuestro de bienes se aplicará las siguientes reglas:*
> *(...)*

PARÁGRAFO. Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice ***la aprehensión y el secuestro*** *del bien.".*

Por lo anterior, es claro indicar que la comisión conferida mediante el despacho comisorio No 1, no desborda el ordenamiento jurídico ni lesiona las garantías de las partes en tanto se ajusta al supuesto normativo citado.

Es de precisar que ni la norma citada y ninguna contenida en el C.G.P, señala que debe realizarse inmovilización, aprehensión o captura previa al secuestro del vehículo, por el contrario, el estatuto procesal, propendió porque dichos momentos sean concomitantes y además realizados por la **misma autoridad.**

A lo anterior, hay que sumar que la Rama Judicial, y en específico las Direcciones Ejecutivas no tienen parqueaderos dispuestos para ubicar vehículos cautelados y por tal razón **el Inspector de Tránsito o por falta de este, a la Secretaría de Movilidad respectiva o a quien haga sus veces** en el municipio, debe proceder a la aprehensión y secuestro lo que supone, en los términos del numeral 6º del art. 595 ejusdem, que el auxiliar de la justicia quedará responsable del bien y no la autoridad policial y tampoco la de tránsito, así mismo, el legislador previó que cuando se trata de vehículos automotores, el funcionario que realiza la diligencia de secuestro los entregue en depósito al acreedor, **si este lo solicita y ha prestado, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien.**

En ese orden de ideas, no se revocará la decisión no sin antes precisar que el oficio S-2020-013152/DITRA – ASJUD 29 del 19 de agosto de 2020 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Tránsito y Transporte, con destino al Consejo Superior de la Judicatura no es aplicable al presente asunto y en todo caso, el precitado, hace referencia expresa al parágrafo del artículo 595 del CGP indicando la competencia del Inspector de Tránsito en los términos que este despacho lo ha resuelto.

Se itera, a la demandante que, en auto del 25 de noviembre de 2021, se había dado respuesta a una situación similar a la acá presentada.

Ahora, en relación con el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, habrá de decirse que en los términos del numeral 8º del art. 321 del CGP éste es procedente de tal suerte que se concederá ante el superior para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No reponer** el auto de 14 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó por segunda vez remitir el despacho comisorio No 01 a la secretaria de Movilidad de Chía. Para que dé cumplimiento a la comisión

asignada, so pena de incurrir en multa de 2 a 5 s.m.m.l.v., y se negó la solicitud de la apoderada demandante para que se ordene a la Policía Nacional la aprehensión del bien objeto de cautela, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso la parte actora contra el auto de 14 de julio de 2022.

Segundo. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (r), para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos dadas las medidas adoptadas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para lo cual será necesaria la digitalización del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

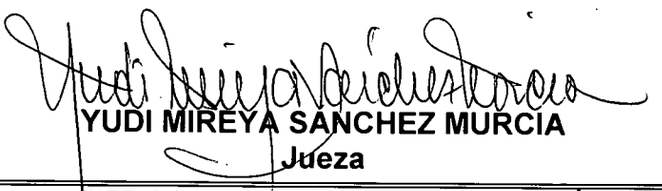

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ELCI YANIRA RUBIO GUEVARA
DEMANDADO:	EDUARDO CANTOR RAMIREZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190020100

Ingresa el expediente al despacho con avaluó comercial del vehículo de placas BOF-215 y secuestrado dentro de las diligencias (fl. 44 y s.s), presentado por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Correr traslado del avaluó comercial presentado por la parte demandante por el término de 10 días para que los interesados se pronuncien sobre este, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

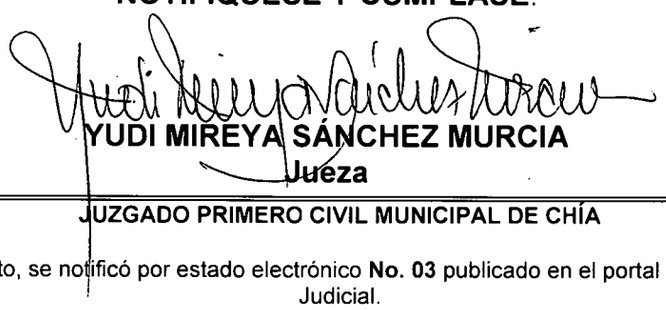

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	URIEL SUAREZ MANRIQUE
DEMANDADO:	EVER ELI LOAIZA
RADICACIÓN No:	25175400300120190022700

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (fls. 109) y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P., sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual correspondería en esta oportunidad impartir aprobación, de no ser porque de la revisión oficiosa que realiza el Juzgado, se verifica que el demandante está incluyendo valores que no fueron librados en el mandamiento de pago como son, los cobros por intereses.

Por ende, se modificará la liquidación presentada por la parte demandante, en la cual solo se tendrán en cuenta el capital de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No** aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Segundo. **Modificar** la liquidación de crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	$1.200.000
TOTAL	**$1.200.000**

Tercero. **Aprobar** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho, por un valor total de $1.200.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

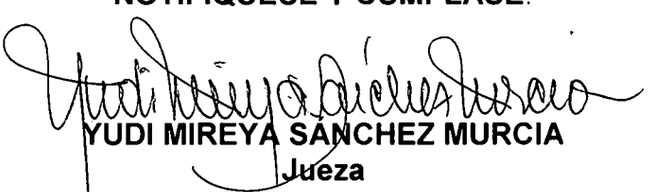

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE:	CARLOS ADOLFO CALVO
DEMANDADO:	ODILIA FAJARDO
RADICACIÓN No:	25175400300120190023200

Ingresa el expediente con respuestas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Superintendencia de Notariado y Registro informando la inscripción de la demanda en el predio objeto de Litis, y las fotografías de la valla en el predio objeto de usucapión, allegados por el apoderado judicial de la activa.

Como quiera que ya se encuentra inscrita la demanda y aportadas las fotografías de que trata el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012 se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda los emplazados y personas indeterminadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador *ad-litem*, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. **Agregar** al expediente las respuestas emitidas por Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FANNY YAMILE MALAVER PALACIOS
DEMANDADO:	WBERNEY TAMAYO SALAZAR
RADICACIÓN No:	25175400300120190025700

Ingresa el proceso al Despacho con solicitud de levantamiento de medida cautelar elevada por un tercero.

Conforme a la solicitud allegada por la señora Angela Milena Castillo Molina, y una vez revisada la documental aportada en folio 78 del cuaderno ejecutivo a continuación, se observa que el vehículo motocicleta de placas MUX-82C, tiene como propietario a la señora Angela Milena Castillo Molina, quien no es parte del proceso, por lo cual, por ser procedente, conforme a lo previsto en el numeral 7 de artículo 597 del Código General del Proceso se accederá al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas motocicleta de placas MUX-82C.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada vehículo motocicleta de placas MUX-82C y consumada en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MIGUEL ALFONSO FAJARDO
DEMANDADO:	MARIA ROSALBA PEDRAZA MORA
RADICACIÓN No:	25175400300120190029900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de la parte actora de fijar nueva fecha para diligencia de remate, la cual resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Señalar la hora de las **dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.) del viernes veinticuatro (24) de febrero de 2023,** y solo se cerrará una hora después de abierta, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada María Rosalba Pedraza Mora, distinguido con folio de matrícula 051-6632, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado en la suma de $191.354.051.02.

Parágrafo. Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por éste Despacho, previa consignación del 40% del justiprecio del mismo previa consignación a órdenes del juzgado, para lo cual los interesados presentaran en sobre cerrado sus ofertas.

2. Autorizar la celebración de la audiencia por medios virtuales a través de la plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría se coordinará la remisión electrónica del protocolo **y el enlace del canal virtual al actor para que éste proceda a incorporarlo junto con la cuenta de correo autorizada para recibir las posturas digitales, en la publicación de que trata el artículo 450 del CGP**.

Parágrafo 1. El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez, en día domingo, en cualquiera de los diarios La República, Nuevo Siglo, El Tiempo o El Espectador con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la página del periódico deberá aportarse certificado de tradición y libertad del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 450 *ejusdem.*

Parágrafo 2. Igualmente, por secretaría se incluirá la información de la almoneda y el enlace de acceso al expediente desmaterializado en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial para conocimiento del público en general[1].

3. Las posturas que realicen las personas interesadas en la subasta pública, deberán allegarse en las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 *ídem*, a través del correo institucional rematesj01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co con la advertencia que la postura deberá contener un sistema de encriptación o clave de seguridad, la

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/132

cual solo se revelará a la juez en el momento de la apertura de los correos y/o sobres contentivos de la oferta, ello de conformidad al uso prevalente de las tecnologías de la información y las comunicaciones en concordancia con el numeral 7 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo 1. Las ofertas electrónicas que no cumplan con las anteriores condiciones serán devueltas al remitente de manera inmediata sin perjuicio de que las vuelvan a presentar dentro de la oportunidad correspondiente.

Parágrafo 2. Dadas las condiciones de emergencia sanitaria, se recibirán excepcionalmente y de manera presencial posturas físicas para lo cual el interesado deberá programar cita previa ante la secretaría del juzgado a través de la cuenta de correo institucional. Lo anterior siempre que el postor acredite sumariamente o indique bajo la gravedad del juramento que no cuenta con los medios para acceder a las plataformas electrónicas y a los sistemas de encriptación o clave de seguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

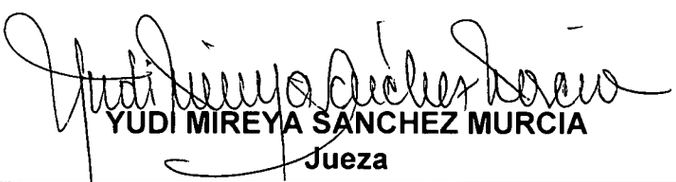

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JAIRO RAMON DE LA HORTUA NATES
DEMANDADO:	JOSE NESTOR FAJARDO LUQUE y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190040300

expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el termino en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

Como que el profesional del derecho John Jairo Ovalle Fonseca, ya fue designado como curador de personas indeterminados, y quien no dio contestación a la demanda dentro del término.

Teniendo en cuenta que ya se encuentra integrado el contradictorio, procede esta judicatura a fijar fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Fijar** el **viernes tres (3) de marzo de 2023 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Se advierte a las partes que deberán comparecer directamente de forma virtual a la audiencia porque su ausencia injustificada se sancionará con multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión narrados en la demanda o en el escrito de excepciones, según corresponda.

Finalmente, conforme estipula la ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando los medios tecnológicos disponibles, para lo cual Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo electrónico enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BLANCA LUCIA ALDANA MORENO
DEMANDADO:	NORMA ELVIRA FERNANDEZ DONOSO y JAMES ADONIA TIBAQUIRA CIFUENTES
RADICACIÓN No:	25175400300120190043400

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de emplazamiento del demandado James Adonia Tibáquira Cifuentes elevada por la parte actora, la cual se atenderá favorablemente, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ordenar** el emplazamiento del demandado James Adonia Tibáquira Cifuentes de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Segundo. Por Secretaría **incluir** la información de que trata el artículo 108 del C.G.P., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la demandada Lina Milena Marroquín Chaguala. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará curador *ad lítem* con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE:	HERNANDO VILLALBA HERRERA
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190045500

Asunto

Se profiere sentencia anticipada dentro del proceso verbal de incumplimiento de contrato promovido de la referencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

Antecedentes

1. Mediante demanda presentada el 10 de mayo de 2019 (fl. 35 c-1), el señor Hernando Villalba Herrera a través de apoderado pretendió se declare la resolución de contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20405038 contrato celebrado con la señora Paola Andrea Guerrero Narváez. (fls. 23 a 29 c-1).

En sustento de su petición, la parte actora narro que el día 08 de junio de 2017 en el municipio de Chía se suscribió un contrato de promesa de compraventa, entre la señora Paola Andrea Guerreo Narváez y el señor Hernando Villalba Herrera, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20405038, se acordó como precio la suma de quinientos millones de pesos, que se cancelarían de la siguiente manera: A) La suma de cincuenta millones de pesos, en dinero en efectivo a la firma de la promesa de compraventa (08/06/2017), B) la suma de doscientos millones de pesos, el día 25 de agosto de 2017 y C) la suma de trescientos millones de pesos el 25 de octubre de 2017.

Como parte de pago a la suma de los doscientos millones de pesos, el señor Hernando Villalba Herrera, manifestó que le entrego a la señora Paola Andrea Guerrero Narváez, un vehículo de placas IJO 514, pactando un valor por el vehículo en la suma de ciento veinte millones de pesos, entrega que realizó el 01 de septiembre de 2017.

Que conforme a lo pactado en la clausula Quinta de la promesa de compraventa, las partes habían estipulado: *"Las partes fijan como fecha para el otorgamiento de la escritura publica que solemnice la compra venta y cumplimiento de lo pactado en este contrato de promesa de compra para el día 15 de julio de 2017 a la hora de las .... en la Notaria .... del círculo de Bogotá"*.

Que, en razón a lo anterior, señala una nulidad absoluta de conformidad al articulo 1740 y 1741 del Código Civil, dado que dentro del contrato de promesa de compraventa no se expreso en que notaria y a qué hora se formalizaría el contrato.

Señalo que, en razón a la nulidad, se debe declarar resuelto el contrato de promesa de compraventa, suscrito entre las partes, por incumplimiento de las obligaciones de la prometiente vendedora.

2. Por auto del 15 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó surtir la notificación a la parte demandada. (fl. 42 c-1)

3. Mediante auto del 30 de septiembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de la señora Paola Andrea Guerrero Narváez.

4. A través de auto del 28 de agosto de 2020, se designo al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón en calidad de curador *ad litem* de la demandada Paola Andrea Guerrero Narváez.

5. El 08 de octubre de 20202 se notificó el abogado Luis Hernando Ospina Pinzón, en calidad de curador *ad litem* de la demandada Paola Andrea Guerrero Narváez.

6. El día 28 de octubre de 2020, el abogado Luis Hernando Ospina Pinzón, en calidad de curador *ad litem* de la demandada Paola Andrea Guerrero Narváez, dio contestación a la demanda, presentado las exceptivas previas de *"ineptitud de la demanda"* y "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde".*

7. A través de auto del 26 de noviembre de 2020, se corrió traslado de la exceptiva *"ineptitud de la demanda".*

8. Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el curador *ad litem.*

9. Por auto del 12 de agosto de 2021, se declaró no probada la exceptiva denominada *"habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde"* formulada por el curador *ad litem.*

10. Mediante auto del 30 de septiembre de 2021 se corrió traslado de la contestación de la demandad presentada por el curado *ad litem.*

11. Finalmente, por auto del 05 de mayo de 2022 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, que se limitaban a las documentales que obran en el expediente, y se advirtió que se proferiría sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. (fl. 88 c-1).

Pretensiones de la demanda.

Solicita la parte Actora, como pretensiones principales:

> *"PRIMERA.- Se declare resuelto el contrato de compraventa de inmueble, suscrito el 08 de junio de 2017 en el municipio de Chía – Cundinamarca, entre la señora Paola Andrea Guerrero Narváez, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.315.857 expedida en Popayán – Cauca, en su condición de prometiente vendedora y el señor Hernando Villalba Herrera, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 17.300.557 expedida en Villavicencio, en su condición de prometiente comprador, sobre un inmueble identificado con matriculo inmobiliaria No 50N-20405038 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona Norte, predio denominado lote de terreno y la casa No 25 sobre el construida, que forma parte del Conjunto Residencial "LOS BUGANVILES", sometido al régimen de propiedad horizontal, el cual se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano de*

Municipio de Chía – Cundinamarca, distinguido en la nomenclatura con el numero 02-46 de la carrera 2ª, con un área de 200 metros cuadrados (200 mts2). Al inmueble le corresponde la cedula catastral No. 01-00-01090255.80. áreas y linderos que aparecen plasmadas en el contrato de Promesa de Compraventa, por incumplimiento de las obligaciones de la prometiente Vendedora.

SEGUNDA.- Que se declare resuelto el contrato de Compraventa de un vehículo, suscrito el 01 de septiembre de 2017, entre la señora Paola Andrea Guerrero Narváez, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.315.857 expedida en Popayán – Cauca, en su condición de prometiente compradora y el señor Hernando Villalba Herrera, mayor y vecino de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No 17.300.557 expedida en Villavicencio, en su condición de prometiente vendedor, sobre el vehículo de las siguientes características:

PLACAS: IJO 514.MODELO: 2015.CLASE: CAMPERO. MARCA: TOYOTA. LINEA VEHICULO: HILUX. SERVICIO: PARTICULAR. No MOTOR: 1KD686491. No CHASIS: 8AJEZ9F6180773.

TERCERA. - Que se condene a la demandada a la restitución de vehículo de placas IJO 514, pactado por un valor de ciento veinte millones de pesos. ($120.000.000), dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha que se profiera la sentencia; al demandante señor Hernando Villalba Herrera, con sus frutos civiles, contados a partir del 01 de septiembre de 2017.

CUARTA.- Se ordene al demandante Hernando Villalba Herrera a la restitución a la señora Paola Andrea Guerrero Narváez, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.315.857 expedida en Popayan – Cauca, el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 50N-20405038 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona Norte, predio denominado lote de terreno y la casa No 25 sobre el construida, que forma parte del conjunto residencial "LOS BUGANVILES"; en la misma fecha que restituya los cincuenta millones de pesos ($50.000.000) que recibió como arras del negocio del inmueble, restituya el vehículo y cancele el valor de los perjuicios.

QUINTA. – Se condene a la demandada a indemnizar al demandante los perjuicios causados por su incumplimiento, los cuales procedo a liquidar de conformidad al artículo 206 del C.G.P.

SEXTA. - Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso".

Contestación de la demanda.

La demandada se notificó a través de curador *ad litem,* quien contesto la demanda dentro del término de ley, señalando:

Que se opone a las pretensiones, señalando:

"PRIMERO.

Me opongo a esta pretensión por cuanto se solicita una resolución de un contrato absolutamente nulo, según la afirmación de la parte demandante, que por lo tanto no nació a la vida jurídica, luego no se puede resolver un contrato que no existe.

SEGUNDO.

Me opongo a esta pretensión, toda vez que es un contrato sobre un vehículo diferente al contrato de promesa de compraventa materia de este proceso, el cual ni en el contrato de promesa de compraventa, ni en el contrato de promesa de compraventa del vehículo se hace referencia que exista vinculación entre los dos. Si estuviesen vinculados entonces no se trataría de dos contratos de compraventa, si no de un contrato de permuta.

TERCERA.

Si nos oponemos a la segunda pretensión, esta no tiene razón de ser toda vez que sería consecuencia de la segunda pretensión que no aceptamos.

CUARTA.

Si el demandante esta dispuesto a restituir el inmueble, me parece que lo correcto sería solicitar que se acepte la restitución del inmueble por parte del demandado, y no que se le ordene hacer algo que he de hecho esta ofreciendo hacer. De todas maneras, me opongo a esta pretensión pues sería consecuencia de las pretensiones que no aceptamos.

QUINTA.

Me opongo a esta pretensión, toda vez si como manifiesta en la demanda, el demandado recibió en su momento el inmueble y está disfrutando de él, no veo y tampoco se aclara en la demandad en que consiste el perjuicio.

SEXTA.

Se trata de una formalidad de ley, el que pierde un proceso debe cubrir los gastos que este produjo."

Frente al juramento estimatorio señalo que no acepta esa estimación de perjuicios, fundamenta su respuesta de la siguiente manera:

Al daño emergente que se estima hace referencia a las costas del proceso, las cuales corresponde al juez decretarlas, de acuerdo a las tarifas y las normas legales.

Al lucro cesante, no lo acepta, toda vez que no se manifiesta con base en ninguna estadística, tarifa legal o históricos se fijaron los valores estimados, así mismo manifestó que si se fija lucro por el uso del vehículo se deberá estimar también el lucro del inmueble en el cual ha permanecido el demandante.

Problema Jurídico.

Atendiendo las pretensiones de la demanda y la oposición que planteó el curador *ad litem*, los problemas jurídicos formulados en la fijación del litigio son los siguientes:

> ¿Hay lugar a resolver el contrató de promesa de compraventa celebrado entre las partes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20405038, por una posible nulidad absoluta ocasionada por la falta de requisitos que tratan los artículos 1740 y 1741 del Código Civil?
>
> De ser afirmativo lo anterior, ¿Hay lugar a resolver el contrato de compraventa del vehículo de placas IJO 514, en razón al incumplimiento por parte de la demandada frente a la promesa de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20405038 y por consiguiente hay lugar a condenar al pago de frutos civiles y de intereses moratorios conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera? O por el contrario.
>
> No hay lugar a declarar la resolución de los contratos de promesa de compraventa celebrado entre las partes sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20405038, y sobre el vehículo de placas IJO 514.

Consideraciones.

Respecto a la legitimación de la parte actora ninguna discusión se presenta pues el actor acude al proceso como suscribiente del contrato de promesa que se demanda en calidad de promitente comprador, por tanto, tiene interés para incoar esta acción. De igual forma, la demandada, suscribió dichos contratos en calidad promitente vendedora, por tanto, está legitimada por pasiva para ser llamado al proceso.

Marco normativo.

El artículo 1546 del Código Civil, establece:

> *"Artículo 1546. Condición resolutoria tacita*
>
> *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*
>
> *Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios".*

Conforme lo anterior, se tiene entonces que la naturaleza de esta acción se establece en quien la invoca no haya faltado a sus obligaciones contractuales, pues en caso contrario sus pretensiones se enervarían mediante la excepción de contrato no cumplido, en los términos del artículo 1609 del Código Civil.

Es así que se tiene entonces que los presupuestos axiológicos de la acción resolutoria del contrato son los siguientes:

1. Que se trate de un contrato bilateral legalmente celebrado como fuente de obligación
2. Cumplimiento o allanamiento a cumplir las obligaciones por parte del actor.
3. Incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones a cargo del demandado.
4. En el evento de tratarse de una promesa de celebrar un contrato, que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 89 de la ley 153/887.

Por lo anterior es necesario aclararse que solo el contratante cumplido puede ejercer la acción resolutoria por el incumplimiento de las obligaciones del otro extremo contratante, al respecto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en Sala Civil ha señalado que[1]:

> *""el artículo 1609 del Código Civil preceptúa que ninguno de los contratantes se encuentra en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla con sus obligaciones o esté dispuesto a cumplirlas según lo acordado, lo que significa que la legitimación para impetrar la resolución o el cumplimiento del contrato por uno de los contratantes, supone necesariamente el cumplimiento de sus obligaciones contractuales o allanarse a cumplirlas" (CSJ, sent. de 16 de mayo de 2002, exp. 6877)."*
> *(...)*
> *"la viabilidad de la acción resolutoria depende no sólo de la cabal demostración del incumplimiento del demandado sino de que, de igual modo, logre evidenciarse que el actor efectivamente satisfizo las obligaciones anteriores o simultáneas que tenía a su cargo o que se allanó a cumplirlas, pues, como lo tiene dicho la Corporación, solamente el contratante cumplidor de las obligaciones a su cargo, nacidas de un acuerdo de voluntades, o por lo menos que se haya allanado a cumplirlas en la forma o tiempo debidos, puede pedir la resolución del contrato y el retorno de las cosas al estado anterior con indemnización de perjuicios, cuando la otra parte no ha cumplido las suyas, lo cual traduce que si el demandante de la resolución de un contrato se halla en mora de cumplir alguno de los compromisos que del pacto surgieron para él, carece de derecho para obtenerla, puesto que precisamente la ley autoriza el ejercicio de esta acción resolutoria a la parte que ha cumplido contra el contratante moroso" (CSJ, sent. de 16 de junio de 2006, exp. 7786)."*

Frente al primer requisito aludido atrás se tiene que en materia de contratos, la norma general establece que las estipulaciones consignadas en los mismos son las que orientan la conducta de sus intervinientes, con lo cual se pregona el principio de la libertad de estructuración en el contenido de los contratos; imperando, en principio, la iniciativa individual en la celebración de las convenciones, hasta tal punto que si no se contravienen la Constitución política y las leyes de orden público constituyen una verdadera ley para las partes como los disponen los artículos 15, 16 y 1602 del Código Civil.

[1] TBS. Sentencia del 7 de julio de 2010. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña

Por otra parte, se tiene que el artículo 1740 del código civil colombiano dispone que es nulo todo contrato al que le haga falta uno de los requisitos que la ley prescribe para su validez, es decir, que, si no cumple uno o más requisitos, será nulo, según se interpreta del artículo 1500 del código civil:

> *El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona por el solo consentimiento.*

El contrato, por ende, debe cumplir todos los requisitos para surtir efecto entre las partes, el art. 1501 enseña que *Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degeneran en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales.*

A su turno, el artículo 1502 del Código Civil establece los requisitos para obligarse.

> *"(...)*
> *Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*
>
> *1) Que sea legalmente capaz.*
> *2) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*
> *3) Que recaiga sobre un objeto lícito.*
> *4) Que tenga una causa lícita."*

En específico, frente al segundo requisito, esto es, que el consentimiento no adolezca de vicio, se tiene que los vicios que pueden afectarlo devienen del error, de la fuerza o del dolo como lo indica el articulo1508 del Código Civil.

Cuando hay error que recae sobre la especie del acto o el objeto, se vicia el consentimiento como cuando una de las partes entiende empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra.

El vicio también puede venir de la fuerza, pero solamente tiene esa entidad cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

Finalmente, el artículo 1515 del Código Civil indica que el vicio del consentimiento también puede provenir del dolo que solo vicia el consentimiento únicamente cuando es obra de una de las partes, y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera contratado.

Bajo este entendido, los contratos son ley para las partes conforme lo establece el artículo 1602 del Código Civil, cuando son legalmente celebrados y solamente pueden ser invalidados por consentimiento de las mismas partes o por causas legales.

El artículo 1740 señala que es nulo todo acto o contrato al que le falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa.

Por su lado el artículo 1741 del código civil señala que:

> *"Artículo 1741. Nulidad absoluta y relativa*
> *La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.*
>
> *Hay así misma nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.*
>
> *Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato".*

Hay así mismo hay nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces. Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por otro lado, el artículo 1742 del código civil señala que *"la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria".*

Ahora bien, el artículo 1746 del código civil indica los efectos de la declaratoria de nulidad. *"La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.*

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias".

En tal evento, si el juez al estudiar la demanda encuentra que el contrato adolece de una nulidad absoluta debe declararla de oficio antes que declarar la resolución del contrato, que tiene connotaciones diferentes, es así porque de esta desprende de la necesidad de aplicar las normas de orden público.

En efecto, no es lo mismo declarar la resolución de un contrato por incumplimiento que la declaración de la nulidad del mismo por no cumplir los requisitos de ley.

Cuando hay incumplimiento la parte incumplida debe asumir las consecuencias del incumplimiento que estén incorporadas en el contrato, o en su defecto, las que la ley permita.

Cuando se declara la nulidad significa que el contrato no tiene efecto entre las partes, es decir, cualquier cláusula incluida en él es inoponible a las partes. Es como si el contrato nunca hubiera existido.

De la nulidad del contrato se deriva únicamente las restituciones mutuas incluyendo los frutos percibidos por las partes, cuando fuere el caso, puesto que las cosas deben volver a su estad previo a la existencia del contrato nulo.

Pruebas obrantes en el plenario:

- Copia del contrato de promesa de compra venta, del inmueble de fecha 8 de junio de 2017.
- Certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20405038.
- Copia del contrato de compraventa del vehículo de placas IJO – 514, de fecha 01 de septiembre de 2017.
- Copia de la tarjeta de propiedad del vehículo.

Del caso en concreto.

El documento frente al que se pide resolución es:

- Contrato de promesa de compra venta, del inmueble de fecha 8 de junio de 2017.
- Contrato de compraventa del vehículo de placas IJO – 514, de fecha 01 de septiembre de 2017.

Dentro del acervo probatorio, en el asunto obra el contrato de promesa de compra venta, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20405038, el cual fue celebrado el 08 de junio de 2017, por el demandante como promitente comprador y la demandada como promitente compradora.

Lo prometido fue la compraventa del inmueble ubicado en la carrera 2A No 02-46 del municipio de Chía – Cundinamarca, Casa No 25, que forma parte del conjunto residencial "LOS BUGANVILES", con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20405038, cuya trasferencia tendría como contraprestación el pago de $550.000.000, de los cuales $50.000.000 se entregaron la data celebración de la promesa y el restante tendría que pagarse en dos cuotas, la primera el 15 de agosto de 2017 por el valor de $200.000.000 y la segunda el 25 de octubre de 2017 por el valor de $300.000.000.

En la clausula quinta de dicho documento, se estipulo que: *"las partes fijan como fecha para el otorgamiento de la escritura publica que solemnice la compra venta y cumplimiento de lo pactado en este contrato de promesa de compra para el día 15 de julio de 2017 a la hora de las ... en la Notaria ... del círculo de Bogotá"*.

Según dicha probanza se advierte que en el aludido contrato preparatorio no se pactó de forma clara la hora y lugar en que debía celebrarse la respectiva escritura pública, falencia que conduce a que no se cumpla con la plenitud de formalidades establecidas para que la promesa que se proyecto celebrar adquiriera eficacia civil.

Así las cosas, habrá de declararse la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20405038 demandado, por no reunir las exigencias que consagra el artículo 1502 del Código Civil.

Determinada la invalidez del contrato antes mencionado, de acuerdo al artículo 1746 del código civil surge la necesidad jurídica de restituir a las partes al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el contrato declarado nulo, lo cual conduce, en línea de principio, a la restitución de las cosas y la devolución de los dineros entregados en razón del negocio invalidado.

Descendiendo al caso en estudio, esta demostrado que la parte actora pagó a la demandada la suma total de $50.000.000.

Así las cosas, a efectos de volver las cosas a su estado anterior, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de fecha 08 de junio de 2017, deberá la demandada Paola Andrea Guerrero Narváez restituir al señor Hernando Villalba Herrera, dentro del pazo de diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de dinero que recibió en virtud de dicho contrato, es decir, la suma de $50.000.000, la cual debidamente indexada desde la fecha en que se pago la misma (8 de junio de 2017) a la fecha de esta sentencia, lo cual arroja la suma de $61.160.760.68.

En el mismo orden, y como consecuencia de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de promesa de fecha 08 de junio de 2017, deberá el demandante restituir a la demandada el inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20405038.

Ahora bien, es necesario precisar que al haberse dado la declaratoria de Nulidad sobre el contrato de promesa de compraventa del inmueble de fecha 8 de junio de 2017, también es declarado nulo toda actuación o contrato celebrado que derivara del primero, en ese orden de ideas, es necesario entrar a verificar los supuestos mencionados por la parte actora con referencia al contrato de compraventa del vehículo de placas IJO – 514, de fecha 01 de septiembre de 2017 y su vinculación con el contrato de promesa de compraventa del inmueble de fecha 8 de junio de 2017.

Conforme a lo anterior se tiene que el contrato de promesa de compraventa del vehículo de placas IJO 514, fue celebrado el 01 de septiembre de 2017, en el cual las partes pactaron lo siguiente:

> *"(...)*
> *Entre los suscritos a saber: HERNANDO VILLABA HERRERA, identificado con C.C. No 17.300.557, Y PAOLA ANDREA GUERRERO NARVAES identificado con CC. No. 34.315.857, se ha celebrado el presente contrato de compraventa de un vehículo, el cual se regirá por las siguientes clausulas:*

PRIMERA: HERNANDO VILLABA HERRERA, el siguiente vehículo de su propiedad: Automóvil marca TOYOTA, color PLATA METALICO, placas IJO 517, motor No. 1KD-A686491, chasis No 8AJFZ29G9F6180773.
SEGUNDA: El vendedor garantiza que el vehículo vendido es de su exclusiva propiedad.
TERCERA: El vehículo vendido se encuentra en buen estado de conservación y de funcionamiento. Una vez firmado este documento la compradora es responsable en todos sus aspectos del vehículo.
CUARTA: El precio de venta es la suma de ($120.000.000), los cuales hacen parte del abono a la deuda existente por valor de ($200.000.000) quedando así pendientes la suma de ($80.000.000).
QUINTA: En la fecha se hace la entrega real y material del vehículo.
SEXTA: El vendedor cubrirá los impuestos que graven el vehículo hasta la fecha de hoy. El traspaso del vehículo se realizará en el momento que se termine de pagar el crédito con Finanzauto o antes de sr posible.
Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato el día (01) de septiembre de (2017)
(...)."

De lo anterior se advierte que el aludido contrato cumple con los requisitos de ley mencionados anteriormente, pues conforme se evidencia el mismo fue consumado y cumplido conforme se estipulo, aunado en el mismo se evidencia que este cumple con la plenitud de formalidades establecidas.

No ignora el despacho que la parte actora en su escrito señalo que ese contrato había derivado como parte de pago a lo pactado en la promesa de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20405038, por lo cual sería el caso de declarar su nulidad pues su origen deriva de una obligación que nunca existo.

No obstante, dentro del plenario no se allego ninguna documental que diera cuenta de esa afirmación, pues si bien es cierto dentro del contrato de compraventa del vehículo se estableció que la venta de este haría parte del abono a la deuda de ($200.000.000) que tenía con la señora Paola Andrea Guerrero Narvaes, también lo es que en ninguna documental se logra determinar que la deuda de la que se hace mención corresponde a los valores pactados en el contrato de promesa de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20405038, en ese sentido es menester traer a colación el artículo 167 del C.G.P. el cual consagra que "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". Este principio debe ser entendido en su doble aspecto: 1) como una regla de oro o regla de juicio para el juzgador, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y 2) como una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que le interesa probar, a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria, para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones.

De esta manera, se deduce que la carga de la prueba es una pauta que orienta y crea en las partes una autorresponsabilidad para que acrediten los hechos

que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos.

Naturalmente, el cumplimiento de la referida carga no se asume no más afirmando su condición, pues "*con arreglo al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo, sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo*" (Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 12 de febrero de 1980. G. J., t. CCXXV, pág. 405.)

En efecto, con el escrito de la demanda no se aportó ninguna prueba documental que soportara su dicho, pues la simple manifestación hecha, no es suficiente para demostrar esa afirmación, bajo ese entendido las pretensiones propuestas con relación a declarar la resolución del contrato de promesa de compraventa del vehículo de placas IJO 514 y la restitución de este al señor Hernando Villalba Guerrero no están llamadas a prosperar.

De las costas y agencias en derecho

Como las pretensiones tuvieron prosperidad de manera parcial se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de $3.325.000 como agencias en derecho.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

Resuelve

Primero: Declarar la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa de fecha 08 de junio de 2017, suscrito por Paola Andrea Guerrero Narváez, como promitente vendedora y el señor Hernando Villalba Herrera como promitente comprador, consistente en la venta de un bien inmueble ubicado en la Carrera 2A No 02-46, casa 25 que forma parte del Conjunto Residencial "LOS BUGANVILES"; distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20405038.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se ordenan las siguientes restituciones mutuas:

2.1. Ordenar a la demandada Paola Andrea Guerrero Narváez restituir al señor Hernando Villalba Herrera dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de $61.160.760.68, la cual se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta sentencia.

2.2. Ordenar al demandante Hernando Villalba Herrera restituir a la demandada Paola Andrea Guerrero Narváez, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50N-20405038.

Tercero. **Denegar** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se tendrá en cuenta la suma de $3.325.000 como agencias en derecho.

Decimo: Contra esta decisión procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

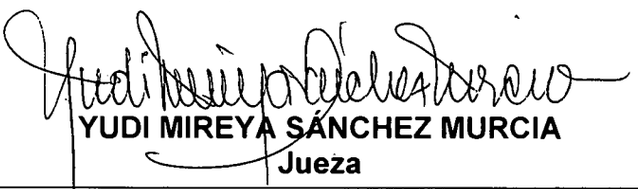

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO CASTILLO POVEDA
DEMANDADO:	WILMER FERNANDO ROJA MEDINA
RADICACIÓN No:	25175400300**120190046**100

Ingresan el expediente con aprehensión del vehículo objeto de la cautela, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

Seria el caso de designar secuestre para el vehículo aprehendido, no obstante, una vez verificado el expediente, encuentra esta judicatura que mediante auto del 18 de febrero de 2021 se acepto el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto del 16 de agosto de 2019 que recaía sobre la motocicleta de placas BQA-59.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Ofíciese** a la Secretaria de Movilidad para que proceda con la cancelación del registro que le fue comunicado mediante oficio No 2170 del 27 de agosto de 2019.

Segundo. **Ofíciese** a la Policía Nacional para cancelar la orden de aprehensión sobre la motocicleta de placas BQA-59.

Por Secretaría procédase en ambos casos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

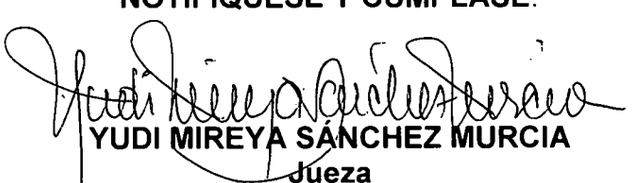

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL LA PALESTINA
DEMANDADO:	TECNICA Y CONSULTORIA FINANCIERA S.A.
RADICACIÓN No:	25175400300**1**2019**0**0**466**00

Ingresa el expediente con auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia del 8 de noviembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 03 de noviembre de 2022.

Segundo. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de fecha 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

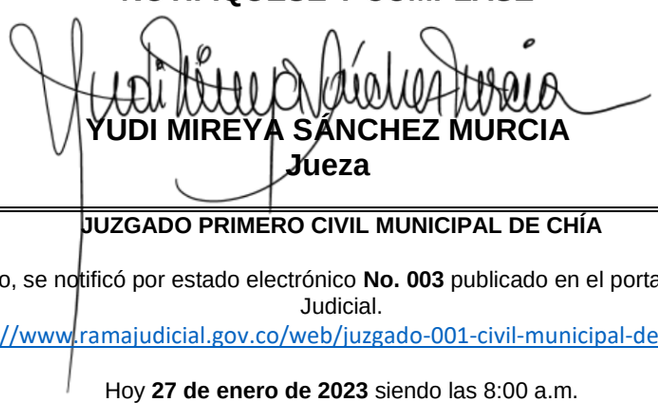

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddaca0f1569d91da6a5f64ec03d65a324d7e63bda49c6342ae60e5c5f4301f5e**

Documento generado en 26/01/2023 04:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DEMANDA DE RECONVEN CIÓN (PERTENENCIA)
DEMANDANTE:	LEONOR MARIA BEJARANO DE BUSTAMANTE
DEMANDADO:	PEDRO NEL NUÑEZ DELGADO
RADICACIÓN No:	25175400300120190047900

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de publicación en el registro de personas emplazadas, razón por la cual se designará curador de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Designar a la abogada Juana María Montenegro Cantillo, identificada con la cédula No. 57.433.612 y T.P. 120.634 del C. S. de la J en calidad de curador(a) *ad lítem* de personas indeterminadas.

2. Por secretaría comuníquese a la auxiliar de la designación e infórmesele que la aceptación es de obligatorio cumplimiento en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Parágrafo. Informar al Curador designado que puede manifestar la aceptación del cargo por medios virtuales en el correo j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a su turno, que informará la dirección electrónica a donde se le remitirá el traslado y las demás comunicaciones con efectos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

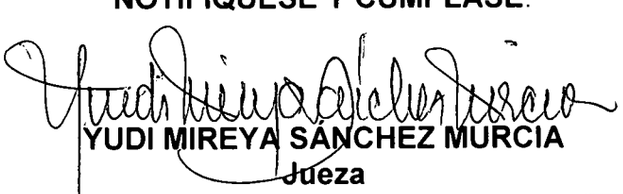

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EMBOTELLADORA CAPRI LTDA EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	ECODI S.A.S. – IVAN FLOREZ RANGEL
RADICACIÓN No:	25175400300120190049000

Ingresa el expediente con tramite de la notificación personal de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., presentado por la apoderada de la parte actora.

Una vez verificadas las diligencias de notificación realizadas por la parte actora, encuentra esta judicatura que la notificación personal se ajusta a lo señalado en el articulo 291 del C.G.P., no obstante, la notificación por aviso allegadas no cumplen con el lleno de los requisitos que tarta el artículo 292 del C.G.P., dado que no obra dentro de los documentos allegado el aviso que trata el articulo 292, motivo por el cual estas ultimas serán agregadas sin tramite al expediente, requiriéndole a la parte actora para que en el término de 30 días proceda a realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, se allego memorial con renuncia de poder, el cual se aceptará por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente las diligencias de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P. debidamente diligenciadas.

Segundo. **Agregar** sin tramite las diligencias de notificación pro aviso allegadas por la apoderada de la parte actora.

Tercero. **Requerir** a la parte actora para que en el término de 30 días, proceda a realizar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P. al demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cuarto. **Aceptar** la renuncia al poder por parte la abogada Wendy Catalina Castillo Palomino, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	LUIS FERNANDO LARROTA BERNAL
RADICACIÓN No:	25175400300120190052300

Ingresa el expediente en firme el auto anterior, con solicitud presentada por el auxiliar de justicia para que se señalen honorarios.

Respecto a los honorarios de los auxiliares el articulo 363 del C.G.P., señala:

> *"Artículo 363. Honorarios de auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo.*
>
> *El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos".*

Por su parte el Acuerdo 1528 del 28 de agosto de 2002, en su artículo 36, establece los criterios para la fijación de honorarios, así:

> *"El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor".*

En este orden, corresponde señalar los honorarios al partidor, en el 3% del valor total de los bienes objeto de su trabajo de partición de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Fijar** como honorarios al partidor Humberto Ramírez Contreras, la suma de $75.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	PEDRO MIGUEL ROA CÉLIS
RADICACIÓN No:	25175400300**120190058**300

Se procede a proferir sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante Pedro Miguel Roa Célis, promovida por Carlos Manuel Roa Fernández, German Roa Morales, Elmer Roa Morales y Jhon Alexander Roa Morales.

I. ANTECEDENTES.

1. Mediante auto proferido el 10 de octubre de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del señor Pedro Miguel Roa Célis (Q.E.P.D), se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesado al heredero Carlos Manuel Roa Fernández. (fl. 15).

2. Mediante auto del 18 de diciembre de 2020 se reconoció a señores German Roa Morales, Elmer Roa Morales y Jhon Alexander Roa Morales como herederos del causante.

3. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 09 de abril de 2021 se determinó el inventario y avalúo, de igual forma se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados. Así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró a los respectivos partidores. (Folios 70 a 71).

4. Los partidores presentaron trabajo de partición el 20 de abril de 2021, del cual se corrió traslado mediante auto de 18 de agosto de 2022, sin que se presentara objeción alguna.

II. CONSIDERACIONES

1. **Saneamiento.** De la actuación desplegada no se advierte la existencia de vicios de orden Constitucional o legal que puedan afectar la validez de lo actuado.

2. **Presupuestos Procesales**. Se encuentran satisfechos, pues, existe capacidad del demandante y los convocados a trámite para comparecer al proceso y para ser parte; la demanda fue presentada en forma y este Despacho es competente para conocer del asunto en virtud de la naturaleza del proceso y la cuantía de los bienes relictos.

3. **Legitimación en la Causa**. Existe legitimación en la causa de quienes comparecieron al proceso, puesto que están facultadas para reclamar el derecho a título de herencia de los bienes dejados por el causante, pues, con los registros civiles aportados al expediente se puede demostrar su calidad con la que comparecen.

4. **Sucesión por causa de muerte/ Aprobación del trabajo de partición.** Fallecida una persona su patrimonio no desaparece ni se

extingue, sino que se transmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre ese patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el dominio, sino que se distingue de éste, pues el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre bienes singulares o cuerpos ciertos (sentencia del 18 de marzo de 1942, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

En el Libro Tercero del Código Civil se regula lo concerniente a los aspectos sustanciales y de carácter adjetivo relacionados con la sucesión por causa de muerte y las donaciones entre vivos, mientras que las cuestiones puramente procesales están contenidas en la Sección Tercera, Procesos de Liquidación, Título I del C.G.P. De dichas normas se resaltan, por su pertinencia para adoptar esta decisión, las siguientes:

Respecto a las personas en la sucesión intestada, el art. 1040 del C.C. dispone que son llamados a la misma: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

A su turno, el artículo 1045 ibídem consagra que los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

Además, el art. 1014 ibídem dispone que *"Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, trasmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite".*

Entre tanto, el artículo 509 del estatuto adjetivo preceptúa que una vez presentada la partición, se procederá así:

> *"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
>
> *2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable".*

5. **Caso Concreto.** Mediante el proceso sucesorio se pretende obtener que el juez, previo reconocimiento, por los medios legales, de aquellas personas que se llaman a heredar, les adjudique equitativamente los bienes que conforman la masa herencial, cuando se trata de las diferentes modalidades de sucesiones (testadas mediante testamento cerrado, otorgado ante cinco testigos, verbal e intestada)

En el caso de estudio, como puede deducirse de los documentos aportados al expediente, los señores Carlos Manuel Roa Fernández, German Roa Morales, Elmer Roa Morales y Jhon Alexander Roa Morales, han demostrado el interés jurídico, así como el derecho que les asiste para reclamar los bienes que al fallecer dejara el señor Pedro Miguel Roa Célis, pidiendo la delación de la herencia de manera expresa. Pues como la ley lo dice ésta se defiere a partir del momento del fallecimiento del causante si la asignación es pura o simple, como en el caso de estudio, o desde el cumplimiento de la condición suspensiva, si a la misma queda sometida.

Así mismo, la doctrina de la Corte, reiteradamente expresa que la calidad de heredero requiere de la concurrencia de dos situaciones diversas: la vocación hereditaria y que la persona llamada a recoger la herencia no la repudie. (arts, 783 y 1298 del Código Civil).

El artículo 1298 dispone que: *"la aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiere tenido derecho a ejecutar sino en su calidad de heredero"*.

Pues bien, en el sub júdice los demandantes han tomado el título de herederos con aceptación expresa a través de su actuación por vía judicial en donde han otorgado poder a un profesional del derecho para que los represente en el juicio de sucesión para pedir la herencia, los inventarios judiciales, y la adjudicación de los bienes relictos.

De esta manera, al encontrarse ajustado a las exigencias de ley el trabajo de partición de los bienes y la adjudicación mediante una hijuela que realizara el partidor, sin que se presentara alguna objeción o amerite reparo alguno, se dan los presupuestos señalados en el Art. 509 del C.G.P. para proferir el correspondiente fallo, haciendo los ordenamientos pertinentes.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Chía – Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: **Aprobar** en todas sus partes el trabajo de partición realizado por los abogados Jorge Enrique Sánchez Quintero y Hermes de Jesús Guerrero Cobo dentro del proceso de sucesión intestada del causante Pedro Miguel Roa Célis, en el que se ha reconocido como herederos a los señores Carlos Manuel Roa Fernández, German Roa Morales, Elmer Roa Morales y Jhon Alexander Roa Morales.

Segundo: **Protocolícese** esta sentencia y el trabajo de partición en la Notaria de éste círculo notarial a elección del interesado, para lo cual se expedirá copias auténticas a la parte interesada.

Tercero: **Ordenar el levantamiento** de la medida cautelar decretada sobre el inmueble 50N-1160814 y consumada en el curso de lo actuado. Por secretaría, ofíciese a quien corresponda.

Cuarto. Una vez en firme, **Por Secretaria** ingrese al expediente al Despacho para fijar honorarios a los partidores.

Quinto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HUMBERTO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	MARLENI FUENTES VÁSQUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120190060900

Ingresa al Despacho notificación del Curador Ad Litem designado dentro del asunto, quien manifestó la imposibilidad de aceptar el cargo., informando: "*Me permito informarle a la señora juez que no obstante haberle expresado la imposibilidad de asumir defensa de oficio alguna, además de lo allí expresado consistente en que tenía a mi cargo la atención de mis padres, personas de más de 90 años a quienes he venido asistiendo en sus necesidades de salud, alimentación y vestuario y demás que requiere todo ser humano, estoy dispuesto a asumir la defensa oficiosa de solo uno de los dos procesos, por cuanto además tengo otros dos procesos ejecutivos a mi cargo.*"

El artículo 48 del C.G.P. en su numeral 7 establece:

> ***Artículo 48. Designación.***
>
> *7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.* ***El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.*** *En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.*[1] *(Negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, es claro el artículo en mención al establecer que la única causal justificable para la no aceptación de la asignación realizada como apoderado para representar a la amparada por pobre, es que el apoderado designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, requisito que no acredita el acá solicitante, pues la simple manifestación, no es prueba suficiente para acreditar la designación como defensor de oficio en otros trámites.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **No aceptar** la justificación presentada por el abogado José Leonardo Bueno Ramírez, para aceptar la designación como Curador ad litem por las razones expuestas en precedencia.

---

[1] Artículo 48, Ley 1564 De 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Segundo. **Exhortar** al abogado José Leonardo Bueno Ramírez para que proceda a realizar la representación de la demandada Marleni Fuentes Vásquez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	FREDDY MANCIPE MANCIPE
DEMANDADO:	MARIA HELENA RAMOS DE ESPITIA Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190077200

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que la parte actora allegó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapión y certificado de tradición del predio objeto de Litis en el cual consta la inscripción de la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha 01 de octubre de 2021, la parte actora manifestó bajo la gravedad de juramento desconocer a los herederos determinados de María Elena Ramos de Espitia, se procederá con su emplazamiento, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Agregar** al expediente, para los fines legales pertinentes, la fotografía de la valla allegada por la parte actora.

Segundo. **Ordenar** por secretaría la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un mes, dentro del cual podrán contestar la demanda los emplazados Herederos indeterminados de Carmen Ramos Barbosa, herederos indeterminados de Jesús Ramos y personas indeterminadas. Si los emplazados no comparecen se les designará curador ad-litem, de conformidad con lo reglado en los artículos 48, 108, 293 y 375 del Código General del Proceso.

Tercero. **Ordenar** el emplazamiento de los herederos determinados de María Elena Ramos de Espitia de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., en concordancia al artículo 10 de la ley 2213 del 2022.

Cuarto. Por Secretaría incluir la información de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de los herederos determinados de María Elena Ramos de Espitia. Transcurridos 15 días desde la inclusión de la parte demandada en dicho registro, se le designará Curador Ad litem con quien seguirá el proceso hasta su culminación.

Quinto. **Requerir** a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proceda con la notificación de los herederos determinados de María Inés Hernández de Sánchez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 03** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/146

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	KASAP BIENES RAICES S.A.S.
DEMANDADO:	FERNANDO ULISES ROJAS ROMERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100168**00

Atendiendo el escrito que antecede, y teniendo en cuenta que, la abogada Heidy Johana Espinosa Chávez dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior y de conformidad con el artículo 74 del C.G.P., el Juzgado**,**

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Heidy Johana Espinosa Chávez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.561.484, portadora de la tarjeta profesional No. 256.736 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421873adcdfa10ee822711e6d1618495252f52ab882dbbebdf59160318c19f2c**
Documento generado en 26/01/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	AURA PATRICIA GONZALEZ GONZALEZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202100484**00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada María Elena Ramón Echavarría, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder por parte la abogada María Elena Ramón Echavarría, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7761b99f83285c6ffec69d17e28f16b2bbbde6ab17c0a37a1dec6fdf093ba0**
Documento generado en 26/01/2023 12:09:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL SUMULACIÓN
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA GONZALEZ LOPEZ
DEMANDADO:	MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ SANCHEZ Y OTROS.
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200010**000

Ingresa el expediente con informe secretarial indicando que, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

No obstante, previo a resolver sobre su solicitud de retiro de la demanda, a fin de acceder a la petición planteada, sírvase informar bajo juramento el trámite del oficio No. 890 de fecha 09 de mayo de 2022, por cuanto en caso de que ya haya sido practicada la medida, hay lugar a levantar la misma y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de767ded66249a99c6b590b131e06da5e84dfbe557429ad05be26ea107d6828a**
Documento generado en 26/01/2023 12:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FINESA S.A.
DEMANDADO:	ANDREA VICTORIA GARCES SOTO
RADICACIÓN No:	25175400300**12022**00**050**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso suscrita por el apoderado de la entidad demandante.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por **pago total de la obligación incluidas costas procesales**, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar por pago total de la obligación** el proceso ejecutivo singular de la referencia promovido por Finesa S.A. y en contra de Andrea Victoria Garcés Soto.

Segundo. **Levantar** las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. **Ordenar** la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. **Sin lugar** a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital.

Quinto. **Imponer** a la parte actora la entrega del original del título ejecutivo a los demandados con la constancia de haberse satisfecho la obligación por pago.

Sexto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a1062557bf03a02346a376f201ac2c04dcf207ef41526a658ceb63d2ed517ad**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DIMATE
DEMANDADO:	EDWIN PABON GUALTEROS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**252**00

Ingresa el expediente con auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante el cual declaró inadmisible el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de 08 de noviembre de 2022.

Segundo. Por secretaría procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 01 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a9fb43e9ab42f31ef747118a2ed87fa79a139652dde2f8687224479a8aed82**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JUAN DE LA CRUZ AVILA BAQUERO
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200371**00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se aceptará la renuncia al poder por parte de la abogada María Elena Ramón Echavarría, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder por parte la abogada María Elena Ramón Echavarría, al cumplir los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

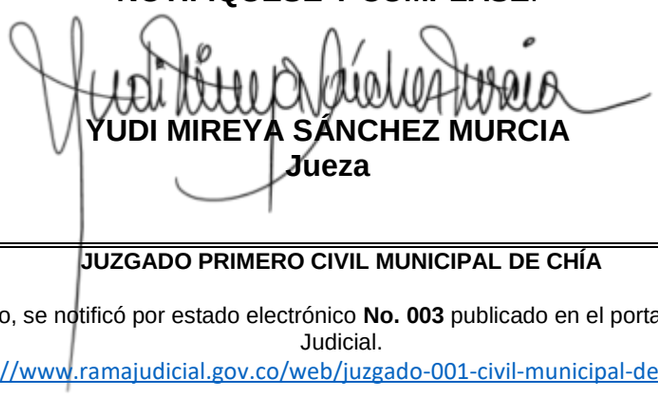

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b10061bd889e1ac3cb6b3b2f1718960893aa84a2e8c85f05bc471cbb8d53b82**
Documento generado en 26/01/2023 12:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA BELTRÁN BELTRÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200504**000

Ingresa el expediente con informe que indica que fue solicitado el retiro de la demanda.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando el retiro de la demanda, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Autorizar** el retiro de la demanda, precisando que al haberse radicado de forma digital no hay lugar a ordenar su devolución física.

Segundo. **Dejar** las constancias y anotaciones que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

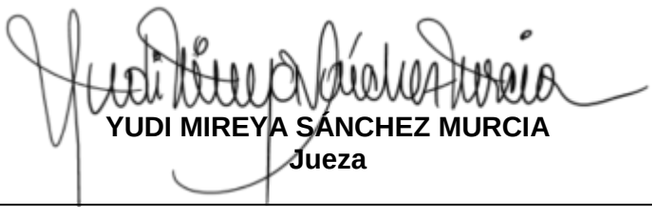

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47bdc58a35f929d6e62d4b4cd1bf727b317c3bd21d68c4044f4ddf521eeafe15**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ARCHIVO 0006 – C2

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA MARÍA
DEMANDADO:	MONICA CASTILLA LUNA
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200572**00

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

Resuelve:

Agregar al expediente y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta brindada mediante comunicación electrónica de fecha 14 de diciembre de 2022, proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por medio del cual comunican a este despacho que, no existe proceso con el numero de radicado informado por el extremo interesado y por lo tanto no es posible dar trámite al embargo de remanentes solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa356ff115928a58adb632e8dcfff6af76c2575e5ba01364a3007e04333c613**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ARCHIVO 0011

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.
EJECUTADO:	CAMILO ALFREDO RONDEROS CASTAÑEDA
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**600**00

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a351218470719e71f6170719a09ccb8ddac7c356814cababc1462511f734f463**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ARCHIVO 0010

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ GUSTAVO PRIETO ORTÍZ
DEMANDADO:	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**605**00

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a6d59db196a04579b13707b9e0f0576c5bef7453d05c9f6308cd8faa20fb53**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ARCHIVO 0011

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	ANIXTER COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO:	CASS CONSTRUCCIONES & CIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**610**00

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010dcdb6023ef1062cf80d3ed9929ba474139c1fc65bfd7a646a796fec5550e4**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ARCHIVO 0010

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLAZ DE RIO FRIO P.H.
EJECUTADO:	RICARDO NOVOA MUÑOZ
RADICACIÓN No:	25175400300**1202200617**00

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9877603585b47c4cf38e6b441f71e430c65c4545644844c8b32c41025351b6**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ARCHIVO 0011

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BOCCHERINI S.A.
EJECUTADO:	FABIO ALEJANDRO DOMÍNGUEZ ROLDÁN
RADICACIÓN No:	25175400300**2022**00**619**00

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2022, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte actora para que subsane la falencia advertida, concediéndole el término de 5 días para que a ello proceda.

La parte actora no allegó escrito de subsanación, por consiguiente, al no haberse cumplido con la carga impuesta el despacho procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** la demanda de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Sin lugar** a ordenar la devolución de la demanda y sus anexos toda vez que fue presentada por medios digitales. Déjense las constancias que correspondan.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8c0ec088acba83c59240bcda69dc7fee55d98b30489f87a77a0c6c83daa749a**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JONATHAN ANDRÉS CÁRDENAS VILLOTA
RADICACIÓN No:	25175400300**1****2022**00**523**00

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de terminación del proceso.

Examinada la actuación se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Terminar** el presente trámite de solicitud de aprehensión y entrega de garantía inmobiliaria promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. contra JONATHAN ANDRÉS CÁRDENAS VILLOTA, por pago parcial de la obligación.

Segundo. **Levantar** la orden de aprehensión e inmovilización del vehículo de placas KEX - 493. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para lo de su cargo.

Tercero. **Sin lugar** a ordenar el desglose de documentos o su devolución física, por haberse radicado la demanda de forma digital.

Cuarto. **Archivar** el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/99

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a3adb6e808412d7710091ef0c74b1b9ef68fc5c41976f9267e8791778d4492**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

Chía, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
EJECUTANTE:	JOSÉ GIOVANY CARVAJAL RAMÍREZ
EJECUTADO:	LUIS ALEJANDRO VÉLEZ CASTAÑO
RADICACIÓN No:	25175400300120221001800

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se requirió a la parte demándate para que allegará los insertos del Despacho Comisorio que permitan identificar plenamente el inmueble objeto de entrega y dentro del término no realizó manifestación alguna.

Por lo anterior, se devolverá la presente comisión al juez de conocimiento sin diligenciar, por falta de interés de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. **Rechazar** el despacho comisorio de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

Segundo. **Devolver la comisión** sin diligenciar al juzgado comitente.

Tercero. **Desanotar** del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza.

JCLR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 003** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85

Hoy **27 de enero de 2023** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ec35ea0f35cba65eea858845fa046640a10d8482fe3e6f6bf3a961f377fb48**

Documento generado en 26/01/2023 12:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica